

SEGUNDA ESTANCIA

El sistema centralista

2.6. Perfil de Fernando Calderón Beltrán	114
2.7. Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia	117
2.8. Decreto sobre otorgamiento de indulto	172
2.9. El difícil camino para arribar a la gratuidad de la justicia	175

Firmado: J. M. Michelena, presidente.- Tirso Vejo, secretario.- Rafael de Montalvo, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del Gobierno Nacional en México, a 20 de marzo de 1837.- José Justo Corro.- A don Joaquín de Iturbide.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México 20 de marzo de 1837.

Firmado.

2.6. PERFIL DE FERNANDO CALDERÓN BELTRÁN

El escritor cuya efigie preside el ábside del Teatro Calderón de Zacatecas, adquirió la ciudadanía zacatecana por medio de la causa eficiente del domicilio, de la vecindad, de la querencia.

Es verdad comprobada que Fernando Calderón Beltrán nació en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 26 de julio de 1809. Fueron sus progenitores don Tomás Calderón y doña María del Carmen Beltrán, matrimonio acaudalado que figuraba en lo más alto de la escala social de aquella época. Los padres del escritor poseían, entre otros inmuebles de su propiedad, la hacienda de La Quemada, ubicada en terrenos ahora comprendidos en el municipio de Villanueva, en las cercanías de la zona arqueológica La Quemada.

Don Tomás Calderón se trasladaba con frecuencia de Guadalajara a La Quemada para atender personalmente sus negocios. Por este motivo, Fernando se acercó en la región desde su adolescencia. En el Real Colegio de San Luis Gonzaga de Zacatecas, el joven Fernando cursó estudios latinos y cumplió los programas de filosofía y letras con aprovechamiento sobresaliente. Luego se inscribió en las cátedras de derecho civil, derecho canónico y derecho constitucional, bajo la dirección del licenciado Santiago Villegas.

En el año de 1823 perdió a su madre y en 1826 falleció su señor padre. Ante tal situación, la familia vuelve a Guadalajara en ese año de 1826, y Fernando continúa sus estudios de jurisprudencia hasta obtener el título de abogado por el Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, en mayo de 1829; fue aprobado por unanimidad y aclamación.

Concluida su enseñanza literaria y profesional regresa a Zacatecas y se entrega al ejercicio de su profesión. Varias veces funge como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y es elegido diputado al Congreso del Estado. Posteriormente, se desenvuelve como individuo de la primera Junta Departamental, en la época del régimen centralista, de la cual salió por no haber querido firmar ni jurar el decreto que disolvía al Congreso Constituyente. Después se desempeña como coronel de artillería de la antigua milicia nacional y los gobernadores de Zacatecas, Francisco García Salinas y Manuel González Cosío, lo distinguen con encomiendas importantes que desempeña con acierto y eficacia. Fue secretario de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y designado, por el gobernador Marcos Esparza, secretario general del gobierno de Zacatecas.

En el libro de actas de 24 de septiembre de 1842, está asentada la renuncia del licenciado Gerardo G. Rojas a la fiscalía de la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, y en la misma acta quedó asentado que resultó elegido para suplir el cargo el licenciado Fernando Calderón; es probable que con este cargo se haya iniciado su servicio a la judicatura.

Por esas fechas se desempeñaban como ministros del Supremo Tribunal de Justicia los señores Beltrán, Lares, Aranda y Veyna, y ya fungía como secretario de dicho tribunal el licenciado Calderón. A partir del 27 de mayo de 1843, las actas del Pleno se notan con su firma en calidad de secretario de acuerdos, hasta el acta del 13 de octubre de 1843, donde las actas aparecen rubricadas por firma ilegible hasta el final del libro de actas, de fecha 7 de noviembre de 1843. Como en ese tiempo los nombramientos de los magistrados eran expedidos desde México, en el Archivo Histórico de Zacatecas no existen libros de actas del periodo de 1835 a 1850. Sin embargo, se infiere que el licenciado Calderón trabajó para el Poder Judicial durante la etapa que conocemos con el nombre de régimen centralista.

Fernando Calderón fue un liberal de profundas convicciones y profesó idénticas ideas que Francisco García Salinas, prócer del liberalismo nacional. En materia política lucharon con ahínco por un gobierno republicano, representativo, popular y federal. Les tocó

vivir la época de las desavenencias ideológicas entre liberales y conservadores. En consecuencia, un gobernador de la época desterró de Zacatecas a Fernando Calderón, dándole unas cuantas horas para que abandonara la entidad con la amenaza de enjuiciamientos criminales a causa de sus ideas liberales. Calderón se refugió en la ciudad de México.

Poeta, dramaturgo y periodista, el escritor zacatecano aprovechó el destierro temporal para relacionarse con escritores nacionales y concentrarse en la publicación de su obra integrada por poemas líricos y obras teatrales. En México ingresó al círculo social y literario de Guillermo Prieto, Joaquín Pesado, Manuel Payno, Ignacio Cumplido, José María Heredia, y de todos aquellos miembros de la Academia de Letrán que abrigó a lo más destacado de la intelectualidad nacional.

El destierro duró sólo unos meses, ya que por órdenes del ministro de la guerra, general José María Tornel, Calderón volvió a Zacatecas. El señor ministro había expresado: “El genio no tiene enemigos; los talentos deben ser respetados por las revoluciones”. Ya en Zacatecas, disfrutó del sabor del triunfo de la puesta en escena de sus obras teatrales, así como el ver publicada su obra poética. La poemática de Calderón es encuadrada por los estudiosos en la tendencia literaria denominada romanticismo.

Lleno de méritos y satisfacciones, afectado por repentina enfermedad, cuando desempeñaba otra vez la judicatura como juez de primera instancia en el partido de Ojocaliente, Zacatecas, la muerte lo sorprendió en esa cabecera distrital el 18 de enero de 1845. Había logrado escasos treinta y seis años de vida en plenitud. Le sobrevivieron su joven viuda y tres hijos.

En el desempeño de los diversos oficios públicos se mantuvo fiel a sus posturas liberales, federalistas y republicanas, y cuando sirvió en las administraciones centralistas sirvió como factor de equilibrio, pues nunca depuso de sus convicciones políticas.

El periódico local, *Observador Zacatecano*, registró en su edición del 19 de enero de 1845, la noticia de su muerte en los siguientes términos:

LAMENTABLE PÉRDIDA PARA LA LITERATURA NACIONAL.- A las dos menos cuarto de la mañana de ayer falleció nuestro ilustre poeta el señor licenciado don Fernando Calderón, secretario que fue del actual gobierno del departamento. Penosos y prolongados padecimientos físicos abatieron su espíritu; pero en medio de ellos se dispuso para morir como buen cristiano y elevando su alma hasta el Creador pagó el tributo a la naturaleza. Quedan para llorar su pérdida una viuda joven y cuatro tiernos niños, algunos parientes estrechados por los vínculos de la sangre y del afecto, numerosos y sinceros amigos, y sobre todo, Zacatecas, en donde la memoria del amable literato será respetada como fue generalmente estimado nuestro apreciable compatriota. Favorecido por la Providencia con un talento privilegiado, recorrió en los treinta y seis años no cumplidos de su edad y en eminente grado, la escala de diversos destinos en la política, en el foro, y se hizo célebre en la poesía; peleó por la libertad en el campo de batalla y cantó mil veces a la patria los himnos de la victoria. Sus contemporáneos al saber que ya no existe le consagrarán recuerdos de más méritos que los que puedan tener estas pesarasas indicaciones hijas de la amistad, pues que de intento no hemos querido formar una necrología sino un pequeño artículo que sea el precursor de otros más adelante le dediquen los literatos, y de los que nosotros redactaremos para este periódico sin la premura que nos precisa a terminar la presente nota, rogando al Ser Supremo porque el alma de nuestro caro amigo descanse en la dichosa mansión de los justos.⁸

2.7. LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El autor de esta ley fue Teodosio Lares y fue discutida en el Pleno de la Suprema Corte el 16 de diciembre de 1853. Darla a la divulgación es de suma importancia ya que estuvo vigente en todo el país en los tiempos en que el general Antonio López de Santa Anna volvió por última vez a la presidencia de la República. La ley cobró tanta importancia que prosiguió durante la guerra de Reforma, según decreto de 28 de enero de 1858. Representa la piedra fundamental de las leyes orgánicas de los Supremos Tribunales de Justicia del país, pues a partir de ella

⁸ Fernando Tola de Habich, *Fernando Calderón, obras poéticas*, Parnaso Mexicano, Gobierno Constitucional del Estado de Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, Premiá, Tlahoapan, Puebla, 1980-1986, pp. 44 y 45.

fueron apareciendo. Además, es notorio que aun las leyes actuales conservan los rasgos característicos de esta normatividad orgánica:

LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMÚN

TÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO I JERARQUÍA, CARÁCTER Y DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

Artículo 1. Los jueces y tribunales del fuero común son los siguientes:

I.- Los jueces locales.

II.- Los jueces de partido.

III.- Los Tribunales Superiores.

IV.- El Supremo Tribunal de Justicia (antes Suprema Corte de Justicia).

Artículo 2. Los jueces y tribunales, ni individual ni colectivamente, ejercen otro poder que el de administrar justicia conforme a esta ley.

CAPÍTULO II DE LOS JUECES LOCALES

Artículo 3. Son jueces locales los jueces de paz de todos los lugares, y los menores de la ciudad de México.

Artículo 4. Los gobernadores, oyendo a los tribunales superiores y previo informe de los jueces de partido, prefectos y subprefectos respectivos, y teniendo en consideración las diversas circunstancias de todas las poblaciones del departamento, fijarán el número de jueces de paz que debe haber en cada una de ellas, no pudiendo ser menos de dos en los lugares donde residan los jueces de partido.

Artículo 5. Los jueces de paz serán nombrados por el gobernador a propuesta del prefecto respectivo, y comunicarán su nombramiento al tribunal superior que corresponda. Por cada propietario se nombrará un suplente que lo desempeñe en sus faltas absolutas o temporales.

Artículo 6. Para ser juez de paz se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesión o ejercicio conocido y honesto y de notoria probidad. Nadie podrá excusarse de este encargo sino por causa legítima, ni alegarla sino después de haber tomado posesión, a no ser que les impida el tomarla, absoluta imposibilidad física.

Artículo 7. Cualquiera que sea el impedimento o excusa que aleguen, no dejarán de servir el encargo hasta que el gobernador, calificando la causa, admita la renuncia.

Artículo 8. El cargo de juez será concejil y durará dos años, sin que transcurridos éstos pueda obligarse a la misma persona a que continúe sirviendo; mas pasado igual tiempo al que sirvió, podrá nombrársele de nuevo.

Artículo 9. Los jueces de paz, en los dos años que dure su encargo, están exentos de toda contribución personal o que debieren pagar por su profesión o industria, como también de toda otra carga concejil, y de esta última excepción gozarán así mismo en los dos años sucesivos.

Artículo 10. Los letrados serán preferidos para estos cargos, y los que se nombren y los desempeñen con la debida exactitud serán especialmente considerados para los ascensos propios de su carrera.

Artículo 11. No corresponde a los jueces de paz atribución alguna municipal, y se limitarán al ejercicio de la jurisdicción contenciosa y voluntaria en sus respectivas demarcaciones, en los casos y en la forma que se expresará en esta ley. Los jueces menores de México ejercerán las facultades que les concede la ley de 17 de enero de este año.

CAPÍTULO III DE LOS JUECES DE PARTIDO

Artículo 12. El distrito territorial de cada departamento o territorio se dividirá por el gobernador o jefe político respectivo, con aprobación del presidente de la República en tantos partidos judiciales como requiera la buena administración de justicia.

Artículo 13. En cada partido judicial habrá, cuando menos, un juez letrado, con jurisdicción civil y criminal en los casos y en la forma que se expresará en su lugar. Los gobernadores o jefes políticos designarán, con aprobación del presidente de la República, el número de jueces que deba haber en cada partido.

Artículo 14. Los jueces de partido residirán en la cabecera del mismo, y de ésta tomarán su denominación, lo propio que el juzgado. Donde hubiere dos o más jueces se destinará la mitad de estos o su mayoría si el número fuere impar única y exclusivamente al despacho del ramo criminal, y el resto o la otra mitad al ramo civil.

Artículo 15. Los jueces de lo civil conocerán también de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspección, y los de lo criminal en igual caso de lo civil.

Artículo 16. Los partidos judiciales tendrán la demarcación que se les señale, y así ésta como la cabecera de los partidos, una vez fijados, sólo podrá variarse por el presidente de la República oyendo a los gobernadores y tribunales respectivos.

Artículo 17. La agregación de los pueblos a un partido judicial, o la segregación cuando se considere necesaria, se hará por el presidente de la República, oyendo los informes prevenidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES

Artículo 18. En los departamentos de Coahuila, Sonora, Sinaloa, Michoacán, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Yucatán, se establecerán tribunales de segunda instancia, compuestos de un solo magistrado y un fiscal, para el conocimiento de los negocios y causas que ocurran en el respectivo departamento, quedando para este efecto unido el territorio de California a Sinaloa, el de la isla del Carmen a Tabasco y el de Tehuantepec a Oaxaca. El lugar de la residencia de estos tribunales será el que designe el presidente de la República.

Artículo 19. Se establecerán además tribunales superiores en las ciudades de Durango, Monterrey, Zacatecas, San Luis Potosí, Guadalajara, Guanajuato, Toluca, Puebla y Jalapa.

El distrito del tribunal superior de Durango comprende los departamentos de Durango y Chihuahua. El de Monterrey los departamentos de Coahuila, Nuevo León y la parte del territorio de Tamaulipas que se comprende en las municipalidades desde Burgos, Cruillas, San Fernando y demás hacia el norte, hasta la línea divisoria que pertenecía al juzgado de distrito de Nuevo León, conforme a la ley del 24 de julio de 1833. El de Zacatecas los departamentos de Zacatecas y Aguascalientes. El de San Luis Potosí el departamento de San Luis, el Cantón de Tampico, el alto del departamento de Veracruz, y la parte del de Tamaulipas que no está designada a Monterrey. El de Guadalajara comprende los departamentos de Jalisco, Sonora, Sinaloa y los territorios de Californias y Colima. El de Guanajuato, los departamentos de Michoacán, Querétaro, Guanajuato y el territorio de la Sierra Gorda.

El de Toluca, los departamentos de México, Guerrero y el territorio de Tlaxcala. El de Puebla, los departamentos de Puebla, Oaxaca, el territorio de Tehuantepec y los partidos de Córdoba y Orizaba del departamento de Veracruz. El de Jalapa el resto del departamento de Veracruz y los de Yucatán, Tabasco, Chiapas y el territorio de la isla del Carmen.

Artículo 20. La formación de distritos de los tribunales superiores, su número y residencia, podrán variarse por el presidente de la República, según lo exija la mejor administración de justicia, dividiendo un departamento o segregando partidos judiciales para agregarlos al distrito de otro tribunal.

Artículo 21. El tribunal superior de Durango y Zacatecas se compondrá de cuatro ministros y un fiscal, distribuidos en dos salas: la primera se formará del ministro primero, tercero y cuarto; y la segunda del ministro segundo, conforme al orden de sus nombramientos.

Artículo 22. Los demás tribunales se compondrán de cinco ministros, un fiscal y un agente fiscal, distribuidos en tres salas; la primera se compondrá de tres, y la segunda y tercera de uno. Estas dos salas unitarias se formarán

la una del ministro segundo y la otra del tercero, según el mismo orden de sus nombramientos.

Artículo 23. Todas estas salas, así formadas, serán permanentes, y sólo sufrirán alteración en el caso de vacante, en el que se arreglarán de nuevo conforme a lo dispuesto en éste y en el artículo anterior.

Artículo 24. En cada sala colegiada uno de los ministros de la misma desempeñará por turno el cargo de ministro ponente.

Artículo 25. El cargo de ponente es el de proponer a la deliberación de la sala los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo de la misma, y redactar las sentencias, motivándolas, así en lo criminal como en lo civil.

Artículo 26. En todos los casos de vacante, mientras se provee de licencia que no exceda un mes, recusación u otro impedimento legal de los ministros propietarios en los negocios, así como en los casos de discordia, se nombrará por el gobernador del departamento en que resida el tribunal a propuesta del mismo, el letrado que dirima la discordia o desempeñe las funciones del propietario que falte; en cualquiera otra falta que ocurra se nombrará un interino por el presidente de la República.

CAPÍTULO V DEL TRIBUNAL SUPREMO

Artículo 27. Como último término de la administración de justicia en el fuero común, habrá un tribunal supremo que se denominará: Supremo Tribunal de Justicia de la Nación.

Artículo 28. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá del número de ministros propietarios y supernumerarios que establece la ley del 30 de mayo último, y se dividirá en tres salas que tendrán la denominación de primera, segunda y tercera. El presidente de la primera y el de la segunda serán los designados en el artículo 9 de la ley del 30 de mayo. El presidente de la tercera sala será el ministro más antiguo de los que la formen.

Artículo 29. La organización de las salas del Supremo Tribunal será la prevenida en la referida ley de 30 de mayo último, y se observará, en cuanto a ministro ponente, lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.

Artículo 30. En las faltas temporales del presidente, y en las absolutas, mientras se nombra, desempeñará sus funciones en el tribunal pleno el vicepresidente y, a falta de éste, el ministro más antiguo del mismo tribunal. La presidencia de la sala particular a que corresponde el presidente se desempeñará en tales casos por el ministro más antiguo de la propia sala.

Artículo 31. En las faltas de igual clase de los presidentes de las otras dos salas se desempeñará la presidencia por los ministros más antiguos de ellas mismas.

Artículo 32. En los casos de discordia que ocurran en las salas del Supremo Tribunal, cuando no haya supernumerarios que las decidan, se decidirán

11, 16 y 27 de septiembre, que son de fiesta nacional, sin perjuicio de las diligencias urgentísimas, así en lo civil como en lo criminal, que no admiten demora.

Artículo 52. El presidente y ministros de los tribunales, para no asistir al despacho en algún día o por menos de ocho por enfermedad, ocupación o algún otro motivo justo, no necesitan licencia; pero el presidente avisará al decano, y éste y los demás ministros al primero. Si la enfermedad, motivo u ocupación impidiere la asistencia hasta por ocho días, el presidente avisará al tribunal y los ministros pedirán licencia al primero.

Artículo 53. Los tribunales podrán conceder licencia hasta por tres meses, por enfermedad u otra causa grave, a los ministros, fiscales y subalternos, y los jueces inferiores, dando inmediatamente conocimiento al presidente de la República y al supremo tribunal. Los gobernadores concederán en este caso la licencia a los ministros y fiscales de los tribunales unitarios.

Artículo 54. Los jueces inferiores podrán conceder licencia a sus escribanos y demás dependientes del juzgado, por las mismas causas y por el mismo tiempo señalado en el artículo anterior, dando luego conocimiento al respectivo tribunal.

Artículo 55. Los tribunales concederán o negarán las licencias oyendo por escrito la voz fiscal.

Artículo 56. Las licencias que se concedan a un individuo durante un año, no podrán exceder de tres meses aunque sean discontinuos si no es por causa de enfermedad.

Artículo 57. Las licencias que excedan de tres meses sólo podrá concederlas el presidente de la República.

Artículo 58. Los que las necesiten, si son jueces inferiores o subalternos de juzgados y tribunales, ocurrirán por conducto de sus respectivos superiores, quienes la remitirán con su informe al supremo gobierno para su resolución.

Artículo 59. Las licencias por causa de enfermedad plenamente calificada se concederán con sueldo, y con descuento de él todas las que pasen de ocho días para negocios particulares.

CAPÍTULO X

DE LA DOTACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 60. Los sueldos de los jueces y magistrados propietarios serán los que se designen en la plana respectiva.

Artículo 61. Los jueces o magistrados interinos disfrutarán el sueldo que dejen de perseguir los propietarios. Si éstos lo perciben disfrutarán aquéllos la mitad.

Artículo 62. Los interinos no tienen derecho a percibir el sueldo sino mediante el servicio actual. Si dejaren de servir por enfermedad, licencia o cualquiera otra causa, percibirá el sueldo el sustituto que se nombre.

CAPÍTULO XI

DE LA JUBILACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 63. A los jueces y magistrados no se concederán jubilaciones en lo sucesivo, sino por causa de ancianidad de sesenta años cumplidos o por enfermedad habitual comprobada plenamente, que causa inutilidad perpetua, haciendo en todo caso constar buenos y honrosos servicios.

Artículo 64. La jubilación se concederá conforme a las reglas establecidas para los empleados de hacienda en la ley de 18 de abril de 1837.

Artículo 65. A los jueces y magistrados que se hallen actualmente sirviendo en los juzgados y tribunales de los departamentos y obtengan nombramiento del gobierno supremo, cuando llegue el caso de jubilarlos se les computará el tiempo de ese servicio y se les concederá su jubilación con arreglo al sueldo del último empleo que desempeñen como propietarios.

Artículo 66. No se concederá jubilación a los que hubieren sido condenados en juicio de responsabilidad o por delitos comunes, o si hubieren conducido de un modo que los haga desmerecer en su carrera, debiendo oírse en este último caso a los respectivos superiores.

CAPÍTULO XII

ASISTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS A SOLEMNIDADES PÚBLICAS

Artículo 67. Los tribunales no asisten en cuerpo a ninguna solemnidad ni acto público, sino en virtud de una orden expresa del presidente de la República.

CAPÍTULO XIII

RESPONSABILIDAD E INAMOVILIDAD

Artículo 68. La responsabilidad de los jueces y magistrados se hará efectiva conforme a ley que se expida.

Artículo 69. Ningún juez ni magistrado puede ser depuesto ni suspendido de su destino, sino en los casos, forma y manera que se establecen en la citada ley de responsabilidad, sin perjuicio de las facultades del actual gobierno.

Artículo 70. El juez o magistrado suspenso y sometido a juicio percibirá durante él la parte del sueldo señalada a su empleo que el juez de su causa le designe, según las circunstancias y la naturaleza del delito, no pudiendo exceder de la mitad, conservando acción a la totalidad si resultare absuelto y en la sentencia se declarase que se le devuelva lo que haya de percibir.

CAPÍTULO XIV

DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUECES Y TRIBUNALES

Artículo 71. El supremo tribunal y cada una de sus salas tendrán los secretarios y el mismo número de subalternos que tiene actualmente la Suprema Corte. Los secretarios serán nombrados por el presidente de la República.

Artículo 72. En los tribunales superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada sala, un ministro ejecutor y un escribano de diligencias para todo el tribunal, y los abogados de pobres, escribientes y demás subalternos que expresará su respectiva planta, los que disfrutarán el sueldo que en ella se designa.

Artículo 73. En los juzgados criminales habrá un escribano, un escribiente y un comisario que servirá asimismo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el juzgado del partido en que por ser un solo juez reúna los dos ramos expresados.

Artículo 74. En los juzgados civiles habrá un escribiente, un ministro ejecutor y un comisario.

Artículo 75. En la ciudad de México se formarán los juzgados criminales, con un escribano, que lo será nato del tribunal, otro que se denominará de diligencias, dos escribientes, un ministro ejecutor y dos comisarios. Y los civiles tendrán un escribiente, un ministro ejecutor y un comisario.

Artículo 76. Todos los empleados y subalternos de los tribunales y juzgados, cuyo nombramiento no esté reservado al supremo gobierno, serán nombrados y removidos libremente por los jueces y tribunales, con la aprobación del presidente de la República, de quien obtendrán el TÍTULO correspondiente.

CAPÍTULO XV

DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES

Artículo 77. Habrá en el Supremo Tribunal y Tribunales Superiores los procuradores de número que fijan los reglamentos de 13 de mayo de 1826 y 15 de enero de 1838, y su nombramiento, funciones y obligaciones, se ajustarán a los expresados reglamentos.

Artículo 78. Los procuradores podrán ser reprendidos, multados y suspendidos de su oficio, de plano y sin figura de juicio por los tribunales ante quienes se ejercieren, en proporción a la gravedad de las faltas en que incurran. Las multas no podrán exceder en tales casos de veinticinco pesos, ni la suspensión de tres meses. Si reclamaren se les oirá breve y sumariamente, consignando antes la multa, y se podrá, con audiencia fiscal, levantárseles la corrección que se les imponga si conviniere en justicia.

CAPÍTULO XVI

DEL RÉGIMEN INTERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL Y DE LOS SUPERIORES

Artículo 79. El Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores observarán, para su régimen interior, los reglamentos citados de 13 de mayo de 1826 y 15 de enero de 1838, en lo que no estén derogados ni se opongan a la presente ley.

Artículo 80. En la provisión de las plazas del Tribunal Supremo se observará lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la ley del 30 de mayo, no siendo necesaria la calidad de abogado para calificar la aptitud.

Artículo 81. El tribunal que juzgue a los ministros del supremo será el establecido en la ley de 30 de mayo, y observará para su régimen interior lo prevenido en el artículo 47 de la misma ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES

CAPÍTULO I

DE LOS JUECES LOCALES

Artículo 82. Los jueces de paz conocen en su demarcación de las conciliaciones de toda clase de personas, aunque sean aforadas, y de los juicios verbales que ocurran con excepción de aquellos en que sean demandadas por personas que gocen de fuero especial, y ejercen en lo civil y criminal las facultades que les concede la ley de 23 de julio de 1853, en la forma que en ellas se establece, aun cuando no residan en el lugar en que residen los de letras, y con sujeción a los artículos siguientes.

Artículo 83. La primera cita que se haga al demandado para la conciliación será conminándola con una multa de dos hasta cinco pesos y no librárá la segunda cita sin haberle exigido la primera multa con que se le conminó.

Artículo 84. Si concurriere a la junta el demandado y dejare de hacerlo el demandante se le exigirá a éste la multa con que se conminó al primero, y será condenado de plano y a verdad sabida a satisfacer al demandado los gastos que haya tenido que erogar en su comparecencia, y no se librárá segunda cita en el mismo negocio sin que se haga constar el pago de la multa e indemnización.

Artículo 85. La cédula se entregará al citado en la casa de habitación, y no hallándosele en ella se le entregará a su familia, criados o persona que viva en ella, tomándose razón del nombre y apellido del sujeto que la reciba en un libro que se llamará de citas y en que asentará todo lo que dice a relación de ellas.

Artículo 86. Entre la citación y el acto de la comparecencia mediará a lo menos un día natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, a juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

Artículo 87. Lo convenido en la conciliación tendrá la misma fuerza ejecutiva entre las partes obligadas, como si el convenio se hubiere celebrado por escritura pública, y en consecuencia se hará cumplir ejecutivamente sin nueva conciliación, y no se admitirán otras excepciones que las que proceden en la vía ejecutiva. Si después de dos meses de intentada la conciliación no se pusiere la demanda habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablarla.

Artículo 88. La prevención a los interesados para que procedan a intentar el medio de la conciliación de que habla el artículo 117 inserto en la ley de quince de julio último, se entiende para el caso en que las partes hubiesen de poner demanda formal que haya de causar juicio contencioso.

Artículo 89. Cuando para la comparecencia a conciliación ante el juez de paz competente sea demandada alguna persona que exista en otra población, la citará aquél por medio de oficio que dirigirá al juez de su residencia, para que comparezca por sí o por apoderado dentro del término suficiente que se le prefije, y no compareciendo se tendrá por intentada la conciliación.

Artículo 90. Los jueces de paz y los menores de la ciudad de México conocen en el juicio verbal de las demandas civiles que no pasen de cien pesos y de las criminales sobre injurias leves y faltas de igual naturaleza que no merezcan otra pena que una represión o corrección ligera.

Artículo 91. Esta corrección se regulará prudencialmente, según las circunstancias de las personas y de los casos que se ofrezcan, y no podrá exceder, cuando aquella sea pecuniaria, de cincuenta pesos aplicables al fondo judicial o a la persona ofendida, ni pasará de quince días de prisión o servicio en algún establecimiento de beneficencia, o de ocho en obras públicas cuando sea corporal.

Artículo 92. El emplazamiento al demandado se hará por medio de una cita en los términos prescritos en los artículos 83, 85 y 86. Si el demandado no compareciese en el término prefijado y la demanda fuere civil, se librá a su costa segunda cita, incluyéndose en ella además de las circunstancias prevenidas, el apercibimiento de que si no concurre al juicio se pronunciará sentencia en rebeldía.

Artículo 93. Si no concurriere después de la segunda cita no se librá otra, sino que se procederá al juicio en rebeldía y se pronunciará la sentencia.

Artículo 94. Cuando la demanda sea criminal sobre injurias o faltas leves sólo se librá segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultación o fuga, pues habiéndolo el juez menor o de paz proveerá lo conveniente

para asegurar la comparecencia del demandado, y procederá inmediatamente al juicio verbal.

Artículo 95. Después de que el juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las excepciones de reo oír las réplicas, reconvenções o alegatos que además produzcan ambas partes por su orden cuando basten a ilustrar la materia sobre las que se versen. Enseguida se recibirán las pruebas que las parte ofrezcan o el juez estime necesarias para averiguar la verdad. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo juramento a presencia de los interesados, y así estos como el juez podrán dirigirles las preguntas que estimen convenientes para esclarecer la verdad. Acto continuo se oír lo que los interesados quisieren exponer con presencia de las pruebas. El juez, antes de pronunciar el fallo, exhortará a las partes a entrar en una composición amigable, si la demanda fuere puramente civil o sobre injurias, y lográndose el advenimiento se dará por terminado el juicio; pero si no se lograre, o la demanda criminal fuere sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

Artículo 96. La relación sucinta que debe sentarse en el libro de juicios verbales concluirá con la sentencia que se haya dictado, o explicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes.

Artículo 97. Si se dudare de si el valor de la cosa o interés que se verse excede o no de cien pesos, nombrarán entonces las partes, o el juez en su rebeldía, perito o peritos que fijen la estimación de la cosa o interés que se dispute, y con presencia de lo que aquéllos expongan y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia si el asunto es o no de juicio verbal y procederá o no a su celebración.

Artículo 98. Siempre que en la reclamación de una suma pequeña se solicite la declaración de un derecho notoriamente de mayor importancia, el juez se abstendrá de conocer, y hará entender a las partes que ocurran a promover el juicio donde corresponda.

Artículo 99. Si en el juicio verbal se opusieren excepciones o reconvenções de mayor entidad que la de cien pesos, señalada para esta clase de juicios, el juez decidirá la demanda; pero la decisión y ejecución será en calidad de sin perjuicio del resultado del juicio por escrito que deberá tener lugar sobre las excepciones o reconvenções, y al cual remitirá el juez a las partes señalándoles un término prudente para que lo promuevan si quisieren, pasando el cual la resolución dictada en el juicio verbal quedará firme e invariable.

Artículo 100. El procedimiento en la ejecución de lo determinado en el juicio verbal será también verbal, y la sentencia se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin más dilación que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, o hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado hecho el embargo, se tasarán, con citación de las partes, por perito o peritos nombrados por ellas, o en su rebeldía

por el juez, y no excediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad designada para esta clase de juicios, se sacarán luego a un paraje público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no exceda de las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes excediere de la cantidad expresada se anunciará su venta por el término de tres días si fueren muebles, y por el de nueve si fueren raíces, y se procederá a la venta o adjudicación en pago, sentándose de todas estas diligencias una relación sucinta en los libros de juicios verbales.

Artículo 101. Cuando en la ejecución del juicio verbal se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor entidad que la señalada para estos juicios, la ejecución continuará hasta ser pago al primer acreedor, dando éste fianza a favor del tercero, devolverle la cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiere a su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente dentro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término se cancelará la fianza.

Artículo 102. Las tercerías de dominio de mayor entidad que se opongan en la ejecución del juicio verbal suspenderán el procedimiento, hasta que se decidan por el juez de primera instancia que corresponda.

Artículo 103. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes no admiten otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces o sus asesores, hasta un año después de haber sido pronunciados.

Artículo 104. La práctica de las diligencias que se encargan a los jueces de paz por orden de los tribunales superiores o jueces de primera instancia respectivos, o por medio de exhortos o requisitorias de otros jueces, se verificará sin demora alguna en el término que se les señale, o a lo más dentro del tercer día si aquél no se designa. Siempre que hubiere algún obstáculo insuperable que impida la práctica de las diligencias o el cumplimiento de los exhortos en el término prefijado, lo manifestarán por el primer correo al tribunal o juez respectivo.

Artículo 105. Cuando sea demandante o demandado el juez de paz se celebrará la conciliación o el juicio verbal ante cualquier otro del mismo pueblo si lo hubiere, y en su defecto ante el del pueblo más inmediato.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES DE PARTIDO EN LO CIVIL Y CRIMINAL, Y DE LA MANERA DE PROCEDER EN TODAS LAS INSTANCIAS MIENTRAS SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 106. Los jueces de partido conocen:

I.- En primera instancia, de todos los pleitos civiles y criminales que ocurran en su respectiva demarcación, de cualquiera clase y naturaleza

que fueran, a excepción de aquellos en que las leyes vigentes conceden fuero especial, ya sea por razón de las personas o de los negocios.

II.- De las diligencias judiciales no contenciosas y de todas las que les fueren sometidas con arreglo a las leyes, por los tribunales y jueces del fuero común, o especiales por sus despachos o exhortos.

III.- De los negocios de responsabilidad de sus subalternos, en la forma que se dispone en la ley de responsabilidades.

IV.- De las competencias que se susciten entre los jueces de paz de su mismo partido en las conciliaciones y juicios verbales.

V.- De los demás negocios cuyo conocimiento les atribuyen o atribuyeren las leyes.

Artículo 107. Cualesquiera persona que fuera despojada o perturbada en la posesión de alguna cosa profana o espiritual, sea eclesiástico, lego o militar el despojador o perturbador, ocurrirá al juez de partido para que lo restituya o ampare conociendo en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda y aun por el plenario de posesión si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad al juez del fuero a quien corresponda.

Artículo 108. No puede establecerse demanda civil o criminal sobre injurias graves, puramente personales en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con sólo la condenación del ofendido, sin que se acredite con la certificación correspondiente haberse intentado antes el medio de la conciliación.

Artículo 109. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los asuntos que por su naturaleza o por las circunstancias de las personas, no pueden ser terminados por avenencia; y por consecuencia: los juicios verbales. Concurso a capellanías colectivas. Patronatos eclesiásticos, y las demás causas de la misma clase en que no cabe avenencia. Las causas que interesen a la hacienda pública. A los fondos o propios de los pueblos. A los establecimientos públicos, iglesias, escuelas, hospicios, hospitales, casas de expósitos. A los menores. Las causas que interesen a los privados de la administración de sus bienes. A las comunidades religiosas, cofradías, hermandades, obras pías u otra clase de manos muertas. Herencias vacantes. Pago de todo género de contribuciones e impuestos nacionales y municipales. Créditos que tengan el mismo origen. Interdictos sumarios y sumarísimos de posesión. Denuncia de nueva obra. Retracto. Facción de inventarios. Petición de herencia. Casos urgentes de igual naturaleza. Embargos. Depósitos. Intervenciones o retenciones precautorias e internas o provisionales. Concursos y demás juicios universales y sus incidencias. Acciones que se intenten por incidencia de un juicio comenzado por demanda y contestación por las mismas personas o terceros interesados. Las causas que interesen a bienes de persona que se halle ausente, no tendiendo el apoderado facultad especial para transigir.

Demandas que los síndicos de un concurso promueven, ejercitando cualquier acción que competa al concursado.

Artículo 110. De los negocios civiles ordinarios cuyo interés, pasando de cien pesos, no excediere de trescientos, conocerán los jueces de partido en juicio verbal sin apelación ni otro recurso que el de responsabilidad.

Artículo 111. En los juicios verbales se oirá en una sola audiencia la demanda y la contestación, y en el acto se formará por el escribano un resumen de una y otra a satisfacción de las partes, que se acreditará con su firma; si el negocio requiere pruebas se recibirá concediéndose para rendirla el término indispensable que no pase de quince días; si la prueba fuere testimonial se recibirá como se previene en el artículo 95, concediendo el término de tres días a cada una de las partes para sus últimos alegatos. Al día siguiente a la conclusión del término, las partes alegarán verbalmente en la misma audiencia lo que les convenga, y el juez fallará a lo más tarde en la audiencia siguiente.

Artículo 112. En los negocios civiles ordinarios cuyo interés exceda de trescientos pesos habrá lugar al juicio escrito, siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

Artículo 113. Los trámites del juicio escrito civil ordinario serán los establecidos por las leyes comunes que regían a la nación antes de la Constitución de 1824, que no se opongan a la presente, y con sujeción a los artículos siguientes.

Artículo 114. No se admitirá demanda que no tenga los requisitos prevenidos en la ley cuarta, título tres, libro once de la nueva recopilación, y si no se presentase en ella copia simple de todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no les serán admitidas después, como no se presenten con el juramento que exige la ley primera del citado título y libro.

Artículo 115. Las demandas se extenderán con claridad y precisión refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretensión que se deduzca. En toda demanda se expresará la casa que la parte designe para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

Artículo 116. Antes de fijarse la pretensión en la demanda se hará un resumen, en párrafos numerados, de los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

Artículo 117. La parte demandada señalará en la primera notificación que se le haga personalmente, la casa donde deben comunicársele las demás diligencias, notificaciones y traslados.

Artículo 118. Toda diligencia de notificación o citación que se haga fuera del oficio, no encontrándose a la primera busca la persona citada, se practicará sin necesidad de mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará a sus parientes, familiares o domésticos, o cualquier otra persona que viva con el citado. En esta cédula se hará

constar el nombre, apellido, profesión y domicilio de los litigantes; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, el lugar en que se deja y persona a quien se entrega. Si fuera la primera cédula de emplazamiento contendrá una relación sucinta de la demanda. En el expediente se pondrá copia de la cédula entregada y se sentará de todo la correspondiente diligencia.

Artículo 119. Las notificaciones que se hagan personalmente se practicarán leyéndose íntegramente la providencia a la persona a quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella aun cuando no la pida, y en la diligencia se expresará haberse cumplido lo uno y lo otro. El escribano juez receptor que dejare de hacer una notificación en persona, o por cédula a la primera diligencia en busca, o la practicare sin las formalidades prevenidas en este artículo y en el anterior, incurrirá por el mismo hecho en una multa de veinticinco pesos que se aplicará al fondo de administración de justicia y será, además, responsable de los perjuicios que se sigan a las partes.

Artículo 120. Las notificaciones y pases de expedientes y autos, así en lo civil como en lo criminal, se verificarán lo más tarde al día siguiente en que se dieren las providencias que las causen, cuando en ellas no se dispusiere otra cosa, bajo la multa de veinticinco pesos que se impondrá de plano a los infractores de este artículo.

Artículo 121. Cuando la citación hubiere de hacerse a una persona residente fuera del lugar del juicio se le comunicará por medio de despacho o exhorto al juez del pueblo de su residencia. Si la citación hubiere de hacerse en país extranjero se dirigirá el despacho o exhorto por conducto del ministerio de relaciones con la legalización debida.

Artículo 122. El término del emplazamiento para la demanda será el de nueve días y uno más por cada cinco leguas de distancia del lugar donde resida el demandado del juicio, si residiere en la República.

Artículo 123. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse a las partes fuera del oficio, se practicarán en las casas que hubiese designado al principio del juicio, y no se buscarán en otras; a no ser que las mismas partes con anterioridad a la notificación la hubieren designado.

Artículo 124. Todas las excepciones dilatorias, aun la de incompetencia, se opondrán simultáneamente antes de la contestación del pleito y dentro del emplazamiento. Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de los tres días, y con sólo estos dos escritos se substanciará el artículo y se determinará. Cuando el juez se declare incompetente se abstendrá de fallar sobre las otras excepciones. Si el caso exigiere prueba se recibirá la que una o ambas partes diesen en el término de seis días comunes, y en vista de ellas se fallará el artículo. Después de la contestación no se admitirá ninguna excepción dilatoria.

Artículo 125. El demandado, cuando no tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda y opondrá las excepciones perentorias que

tuviere dentro del término del emplazamiento, y si las hubiere alegado desde el siguiente a la notificación de la providencia en que se hubieren desestimado.

Artículo 126. Las excepciones perentorias se substanciarán y determinarán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar en razón de ellas artículo especial en el juicio.

Artículo 127. Presentado el escrito de contestación, el juez citará a las partes a su presencia, y procurará que terminen el negocio por una composición amigable. Si no se lograre hará que en debate verbal fijen con claridad y precisión el punto cuestionado, si a juicio del tribunal no estuviere ya suficientemente esclarecido en los escritos de demanda y contestación. Y si el negocio no exige prueba, lo dará por concluido por sentencia definitiva.

Artículo 128. El término común y ordinario de prueba, cuando no haya que librar exhortos para examen de testigos ni otra diligencia, será el de treinta días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias. Cuando haya que examinar testigos a larga distancia o practicar alguna otra diligencia, se podrá prorrogar por el término que sea absolutamente preciso, no excediendo nunca de sesenta días.

Artículo 129. Nunca se admitirá prueba de cosa que probada no aproveche en el pleito. En los escritos de contestación y demás que se ofrezcan, las partes harán un resumen, por párrafos numerados, de los hechos que nieguen y de los que confiesen, y de sus razones y fundamentos.

Artículo 130. Los escritos y alegatos de las partes se sujetarán a lo ordenado en la ley 1ª, título 14, libro 11, de la Nov. Recop., y no se admitirá mayor número de ellos que el que permiten las leyes.

Artículo 131. La calificación del grado de apelación se hará previo el correspondiente artículo, y admitida lisa y llanamente todas las causas en que según las leyes deba tener lugar en ambos efectos, se remitirán al tribunal superior los autos originales, a costa del apelante, previa citación de los interesados, para que dentro del término que el juez les señale, atendidas las distancias, acudan a usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere sólo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remisión sino hasta después de ejecutada la providencia, no obstante cualquier práctica en contrario.

Artículo 132. En los juicios de propiedad, plenarios de posesión, y en cualquier otro civil en que el interés que se dispute no excediere de mil pesos, la sentencia de primera instancia cause ejecutoria quedando a las partes el recurso de nulidad para ante el tribunal superior, cuando se hubiere contravenido a las leyes del proceso.

Artículo 133. En los mismos juicios, si el interés que se dispute no excediere de dos mil pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria sea que confirme o revoque la de primera.

Artículo 134. En los propios juicios, si el interés no excediere de ocho mil pesos, la sentencia de segunda instancia causará también ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si nada absolutamente añade o quita que altere la sustancia o mérito intrínseco de la primera sentencia; de manera que ni la condenación en costas ni ninguna otra demostración de igual naturaleza podrá decidirse opuesta a dicha conformidad.

Artículo 135. En todos los casos de los dos artículos anteriores deberá admitirse la súplica cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró después de la sentencia y que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

Artículo 136. Si el interés que se dispute en estos juicios excede de ocho mil pesos tendrá lugar la tercera instancia siempre que las partes impusieren el recurso de súplica, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia.

Artículo 137. En los pleitos cuyo interés excediere de cincuenta mil pesos, el recurso de súplica se interpondrá ante el supremo tribunal, y si excediere de cien mil pesos la apelación se interpondrá para ante el mismo, quien en este caso conocerá respectivamente en segunda y tercera instancia.

Artículo 138. El procedimiento en los juicios ejecutivos, sumarios y sumarísimos, será el establecido por las leyes de que habla el artículo 113. En los juicios ejecutivos no se darán los pregones antes de la sentencia de remate, sino hecho el embargo se notificará al deudor para que se oponga dentro del tercer día, y encargados los diez y sentenciada la causa de remate se mandarán pregonar los bienes. El juez reducirá el término de los pregones o avisos, no pudiendo ser menos de treinta días si los bienes son muebles, ni de nueve si son raíces. Si las partes los renunciaren no gozarán del término. Las adjudicaciones en pago por falta de comprador se harán por las dos terceras partes de su valúo.

Artículo 139. En los juicios ejecutivos cuyo interés exceda de la cantidad señalada en el artículo 132 y sumarísimos de posesión, habrá lugar a la segunda instancia siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso sólo en el efecto devolutivo y remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del artículo 120; sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme o revoque la del juez inferior; quedando a las partes expedito el recurso de responsabilidad y los juicios ordinarios o plenarios con arreglo a las leyes.

Artículo 140. El procedimiento en las causas criminales que se versen sobre delitos leves, como hurto simple, cuyo valor no pase de veinticinco pesos respecto de personas de escasa fortuna, y de cien respecto de las acomodadas, portación de armas, heridas leves y otros de esta clase, será verbal, y del fallo que se pronuncie no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 141. Los jueces, en las penas que impongan en los casos del artículo anterior, no podrán exceder de seis meses de obras públicas o prisión, un año de servicio de hospital u otras semejantes. Y remitirán el acta al tribunal superior, quien a su vista podrá enmendar lo determinado y exigir al juez la responsabilidad.

Artículo 142. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquier causa civil o criminal serán examinados precisamente por los tribunales o jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos lo serán por el juez de su residencia.

Artículo 143. Toda persona de cualquiera clase, fuero y condición que sea, a excepción de los expresados en este artículo, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada a comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los jefes o superiores; mas los jueces darán a estos el aviso correspondiente, a fin de evitar que se perjudique el servicio público. Darán sus declaraciones por informes o certificaciones los altos funcionarios públicos, autoridades, prelados eclesiásticos, generales de ejército y demás empleados y personas a quienes se concede en las leyes del tít. 11, lib. 11 de la Nov. Recop., y las demás cédulas y órdenes sobre la materia en los casos que expresan. Los prefectos certificarán en los negocios de su oficio.

Artículo 144. El careo de los testigos con el reo sólo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario para la averiguación de la verdad.

Artículo 145. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente después de haber examinado al testigo, haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y sí citándolo en el acto para la ratificación que deberá practicarse desde luego retirado aquél.

Artículo 146. Cuando la información sumaria preceda a la aprehensión del delincuente, luego que ésta se verifique, y tomando al reo su declaración preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Artículo 147. No se evacuará cita alguna que no tenga relación con el delito, o que se califique de inútil o impertinente para la averiguación de la verdad, ni se practicará diligencia alguna que no sea absolutamente necesaria para el mismo efecto.

Artículo 148. Cuando las excepciones alegadas por el reo tampoco tengan relación con el delito, o no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, o sean inverosímiles o improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa a prueba; en cuyo caso, concluida la sumaria y previa citación del reo y del fiscal y en los tribunales superiores, se entregará al abogado o defensor de aquel, para que en término de tres días responda al cargo, lo que verificado se procederá a la sentencia definitiva.

Artículo 149. Cuando algún reo se hallare prófugo no se le citará por edictos y pregones, y sólo se librarán requisitorias para su aprehensión y se dictarán las medias oportunas para lograrla; suspendiéndose entre tanto y después de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

Artículo 150. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean menores de veinticinco años y mayores de diecisiete.

Artículo 151. En los casos en que deba abrirse el juicio plenario se recibirá la causa a prueba por un corto término, prorrogable según las circunstancias de aquella hasta cuarenta días; y sólo en el caso de que hayan de examinarse testigos, o recibirse alguna otra prueba a distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorrogar hasta sesenta, sin que contra el lapso de dichos términos haya restitución ni otro recurso. El término ordinario para los alegatos de buena prueba será el de seis días; mas el juez podrá prorrogarlo hasta quince, según la gravedad del negocio y cúmulo de los autos.

Artículo 152. Cuando los reos interpongan apelación de alguna providencia interlocutoria, u otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda o de tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

Artículo 153. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de ocho días, y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores dentro de quince, contados desde que se concluya la vista, y por los jueces de primera instancia dentro de veinte de concluidas las causas. La citación para sentencia en las causas criminales se hará en toda forma aun cuando en la confesión el reo se haya dado por citado.

Artículo 154. Ningún ladrón podrá ser condenado por sentencia al servicio de las armas, por ser el delito infamante. Los tribunales y juzgados cuando impongan condenas por otros delitos al servicio de armas señalarán el tiempo en que deban extinguirlas los reos; pero se abstendrán de designar el cuerpo en que deban prestar este servicio, cuya designación hará el supremo gobierno.

Artículo 155. Las segundas instancias en los negocios civiles se substanciarán con un solo escrito de cada parte, a cuyo fin se les entregarán los autos por el término de seis días, o informes en los estrados, si los pidieren, a no ser que se pida o estime por el tribunal como precisa alguna prueba conforme a derecho, pues entonces se recibirá y se procederá luego a la vista del negocio.

Artículo 156. Las terceras instancias en los mismos negocios se verificarán sin más requisitos que la relación e informes verbales a la vista, si los pidieren las partes en cuyo caso les entregarán los autos para el sólo objeto

de que se instruyan, por el término de seis días a cada una, a no ser que haya de recibirse alguna prueba.

Artículo 157. Los informes no se leerán a las partes, ni por los abogados, en los estrados, sino que se harán precisamente de palabra, y en ellos no se podrán fundar, ni hacer peticiones sobre puntos que no hayan sido alegados en el cuerpo de la causa.

Artículo 158. Los informes se harán con la brevedad y demás circunstancias que previenen las leyes 7^a, tít. 6, part. 3^a, las del tít. 14, lib. 11, de la Nov., y el Aut. Acord. 2^o, tít. 16, lib. 2, Recop. de Castilla. Ningún informe durará más de hora y media, a no ser que el tribunal, atendida la importancia del negocio, conceda el que pueda extenderse hasta dos horas. Los abogados dejarán apunte de las leyes y doctrinas en que hayan apoyado su informe.

Artículo 159. Uno solo informará en estrados sea la parte o su abogado, y cuando fueren muchos los de cada parte no hablará más de uno.

Artículo 160. El término que se conceda a cada una de las partes para informar no excederá de treinta días. Los jueces abreviarán este término.

Artículo 161. Pasados estos términos, el secretario, aunque la parte no lo pida, y sin necesidad de mandato judicial, mandará a recoger los autos y se procederá a la vista si alguna parte lo solicitare, sea que concurren o no los abogados, sin poderse diferir nunca por falta de su concurrencia.

Artículo 162. En la substanciación de la segunda y tercera instancia, los tribunales guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites, términos y disposiciones de los artículos anteriores y de las leyes, cualesquiera que sean las opiniones, doctrinas y prácticas introducidas en contrario.

Artículo 163. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo estuvieren conforme con la primera sentencia.

Artículo 164. En toda causa criminal la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, o las partes consintieren en ella, a no ser que la pena que se imponga sea la capital o de más de ocho años de presidio en cuyo caso se remitirá al tribunal de tercera instancia para la revisión, aun cuando no se suplique.

Artículo 165. Las segundas instancias en las causas criminales se substanciarán con el escrito de expresión de agravios y pedimento fiscal, e informes, si los pidieren las partes. En el caso final del artículo 169, la revisión se hará sólo con la audiencia del fiscal.

Artículo 166. Si la sentencia de vista fuere revocatoria, por el mismo hecho se remitirá desde luego el proceso para su revisión al tribunal de tercera instancia.

Artículo 167. Las terceras instancias en las causas se verificarán de la manera establecida en el artículo 156, con audiencia del fiscal.

Artículo 168. En los negocios en que se negare el recurso de apelación, el de súplica o nulidad, se observará lo prevenido en la ley de 18 de marzo de 1840. Siempre que el superior confirme el auto de denegación impondrá al que lo interpuso una multa proporcionada a la malicia o temeridad que advierta, y que no bajará de veinticinco pesos.

Artículo 169. Los recursos de nulidad sólo se interpondrán en juicio civil escrito, de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho días, contados desde el día en que se notifique aquella.

Artículo 170. El recurso de nulidad sólo tendrá lugar cuando en la instancia en que se ejecutorió el negocio se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes: primero, por defecto de emplazamiento en tiempo y forma, de los que deban ser citados al juicio; segundo, por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio; tercero, por falta de citación para prueba o definitiva; cuarto, por no haber recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible; quinto, por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia definitiva en tiempo y forma; sexto, por incompetencia de jurisdicción.

Artículo 171. Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior será necesario que la violación haya ocurrido en la instancia en que se ejecutorió el negocio, y que pudiendo hacerlo, se haya reclamado formal y expresamente antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamación no haya surtido efecto.

Artículo 172. El recurso se calificará por el tribunal o juez que causó la ejecutoria y, admitido sin otro requisito, dispondrá que la sentencia se lleve a efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido, fianza de estar a las resultas si se mandara reponer el proceso, y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad con citación de los interesados.

Artículo 173. Declarada la nulidad se devolverán los autos al tribunal *A Quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenía antes de cometerse la nulidad, lo substancie y determine con arreglo a las leyes.

Artículo 174. Estos recursos se substanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal e informes a la vista si los pidieren.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES

Artículo 175. Los tribunales unitarios y las salas segunda y tercera, por turno, de los colegiados, conocerán en segunda instancia de las causas civiles y criminales del fuero ordinario pertenecientes a sus respec-

tivos territorios. Y en la misma instancia, de las responsabilidades de los subalternos de los juzgados de primera instancia.

Artículo 176. Conocerán también en primera instancia de la misma manera: I.- De las causas criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces de primera instancia de su territorio.

II.- De la responsabilidad de los jueces locales por delitos de oficio cometidos en el desempeño de las funciones que la ley les comete.

III.- De las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos de los mismos tribunales, por faltas, abusos o excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

Artículo 177. Asimismo corresponderá a los tribunales unitarios de segunda instancia, y a las salas segunda y tercera de los colegiados, en su caso declarar aun cuando conozcan en primera instancia, si gozan o no de inmunidad los reos que hayan tomado asilo, y en el segundo caso pedir directamente al eclesiástico la consignación llana de aquellos.

Artículo 178. La sala segunda o tercera de los tribunales colegiados por turno, conocerán en segunda instancia de los negocios de que conozcan en primera los unitarios.

Artículo 179. Conocerá también en segunda instancia la sala segunda o tercera que no haya conocido en primera instancia de las causas de que habla el artículo 176.

Artículo 180. La primera sala de los tribunales superiores conocerá:

I.- En tercera instancia de todas las causas y negocios de que hablan los artículos 175 y 176.

II.- De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia, en juicio escrito y cuando no tuviere lugar la apelación.

III.- De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces de primera instancia, de cuyas apelaciones conozcan las otras salas, o entre estos y los jueces locales.

Artículo 181. Los tribunales unitarios conocerán de los recursos de nulidad de las sentencias de los jueces de primera instancia de su territorio, y de las competencias que se susciten entre estos o con los jueces locales del mismo.

CAPÍTULO IV

DE LAS FACULTADES DEL SUPREMO TRIBUNAL

Artículo 182. Corresponde al Supremo Tribunal:

I.- Recibir las dudas de sus salas y demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y exponer sobre ellas su juicio, pasándolas a la autoridad que corresponda para la declaración conveniente.

II.- Nombrar sus subalternos y dependientes, cuyo nombramiento no esté reservado al presidente de la República, y al cual se le dará cuenta

inmediatamente para su aprobación y a fin de que se les expida el correspondiente título.

III.- Apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delincuentes cuando el supremo gobierno pidiere informe acerca de ellas.

IV.- Consultar al gobierno sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves o rescriptos expedidos en negocios litigiosos, cuando le pidiere su dictamen.

Artículo 183. Estas atribuciones las ejercerá el Supremo Tribunal reunido en Pleno con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las dudas de los tribunales, peticiones de indultos y consultas sobre pase o retención de bulas, breves y rescriptos, teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 184. Corresponde al mismo Supremo Tribunal conocer:

I.- De las competencias que se expresarán en su lugar.

II.- De los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias que causen ejecutoria, dadas en última instancia por los tribunales superiores en segunda o tercera instancia o por el tribunal de cuentas.

III.- De los recursos de protección y de fuerza de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, provisos, vicarios, generales y jueces eclesiásticos de la nación.

IV.- De las causas de expropiación de que habla la ley de 7 de julio de 1853.

Artículo 185. De estos negocios conocerá la primera sala oyendo al fiscal, y en las causas de expropiación y nulidad del tribunal de cuentas al procurador general. En las competencias en que se interese la jurisdicción especial de hacienda oírá además del fiscal al procurador general.

Artículo 186. Corresponde, asimismo, al Supremo Tribunal conocer desde la primera instancia:

I.- De las causas de responsabilidad, criminales comunes y negocios civiles de los magistrados, fiscales y promotores de los tribunales superior, comunes y especiales y del tribunal de la guerra.

II.- De los negocios civiles y causas criminales comunes que se promovieren contra los secretarios del despacho y consejeros de Estado, previa la declaración del consejo de haber lugar a la formación de causa en lo criminal, y de las de responsabilidad de los gobernadores y jefes políticos de los territorios.

III.- De las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y de los negocios civiles en que fueren demandados.

IV.- De las causas de responsabilidad que deban formarse contra los jueces por los negocios cuyas apelaciones correspondan al tribunal supremo, y contra los subalternos inmediatos del mismo, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

Artículo 187. Todos estos negocios y causas se repartirán por turno

riguroso entre las sala segunda y tercera, y aquella a quien le toquen conocerán de ellos en primera instancia correspondiendo la segunda a la otra sala de las dos expresadas, y la sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.

Artículo 188. El Supremo Tribunal conocerá de las causas de almirantazgo y presas de mar y tierra en el grado y forma que se designará por la ley.

TÍTULO TERCERO

DE LAS CONTIENDAS SOBRE COMPETENCIA

DE JURISDICCIÓN

Artículo 189. Las contiendas sobre competencias podrán establecerse a instancia de parte o de oficio, y para decidir las se oír siempre al ministerio fiscal.

Artículo 190. Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la nación se substanciarán con total arreglo a la ley de 19 de abril de 1813, observándose únicamente respecto de las causas criminales, y sin extender su disposición a los negocios civiles lo prevenido en el artículo 7 de la ley de 28 de agosto de 1823.

Artículo 191. El tribunal que corresponda decidirá la competencia en auto motivado dentro del preciso término de quince días útiles, contados desde el día en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, e informes a la vista si los pidieren las partes y los estimare el tribunal necesarios. Las competencias de los jueces locales en conciliaciones y juicios verbales se decidirán de plano y en el término que establece el artículo 200.

Artículo 192. El tribunal, al decidir la competencia así en causa civil como criminal, hará en su caso efectiva la pena que establece el artículo 6 del decreto de 11 de septiembre de 1820.

Artículo 193. En las contiendas de competencia nunca se entregarán los autos a las partes; pero estarán de manifiesto en la secretaría para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntaciones que le convengan.

Artículo 194. El tribunal o juez que sea requerido por otro de inhibición, anunciándole competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior, bajo la pena de nulidad, y el que atentare o innovare durante la competencia perderá por el mismo caso el derecho al conocimiento del negocio y quedará remitido a la jurisdicción del juez o tribunal con que compitiere.

Artículo 195. Corresponde al Supremo Tribunal, en su primera sala, dirimir las competencias:

I.- De sus otras salas entre sí o con otros tribunales o juzgados comunes especiales.

- II.- Las que se ofrecieren entre las de un tribunal superior común o especial.
- III.- Las de los tribunales superior comunes entre sí o con los tribunales especiales y las de éstos y aquéllos con los jueces comunes y especiales.
- IV.- Las de los tribunales superiores comunes con los jueces ordinarios de diverso territorio judicial y entre jueces ordinarios o locales de territorios diferentes, o de uno mismo en el caso que la apelación corresponda al tribunal supremo.
- V.- Las de los tribunales superiores comunes con los tribunales de primera instancia o juzgados especiales de la misma instancia, cuyas apelaciones correspondan al supremo tribunal o a un tribunal del fuero común.
- VI.- Las de los juzgados especiales entre sí cuyas apelaciones correspondan a diversos tribunales superiores.
- VII.- Las de los tribunales o juzgados que ejerzan diversa especie de jurisdicción, o aun cuando sea la misma, no tengan un mismo tribunal superior que pueda decidir.

Artículo 196. Pertenece a los tribunales superiores comunes y especiales de la nación, dirimir respectivamente las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios.

Artículo 197. Son jueces subalternos de los tribunales comunes, no solamente los ordinarios, sino también los de los tribunales especiales creados o que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones a los mismos tribunales.

Artículo 198. Los tribunales superiores comunes decidirán también las competencias que se susciten entre los jueces locales de diversos partidos pertenecientes al territorio del tribunal, en las conciliaciones y juicios verbales. Estas competencias se decidirán de plano y en el término y forma que prescribe el artículo 200.

Artículo 199. Corresponde a los jueces de primera instancia decidir las competencias que se promovieren entre los jueces locales de que habla el artículo 191.

Artículo 200. El juez respectivo del partido, en el caso del artículo anterior, decidirá la competencia de plano con sólo la vista de los oficios que le remitirá cada uno de los contendientes, en que le expondrán las razones en que se funden y les comunicará su resolución motivada, dentro del tercer día a más tardar en un simple oficio, para que a virtud de ella conozca aquél a cuyo favor sea la decisión.

TÍTULO CUARTO DE LAS EJECUTORIAS

Artículo 201. Los tribunales y jueces administrarán la justicia en nombre de la nación.

Artículo 202. Las ejecutorias que libren el supremo tribunal, los tribunales superiores y jueces de partido se encabezarán y terminarán con la fórmula

siguiente: el tribunal o juzgado de (aquí su nombre), en la causa o pleito (aquí su epígrafe) ha dictado la ejecutoria cuyo tenor es como sigue (aquí la sentencia).

Por tanto, el referido tribunal o juzgado, a nombre de la nación mexicana, mandada a los jueces y personas a quienes corresponde la ejecución de esta sentencia, y con ella fueren requeridos, la lleven a cumplido efecto, y a los jefes de la fuerza armada, que siendo el expedido por quien corresponda, auxilien su ejecución (aquí la fecha).

Artículo 203. Las ejecutorias de los tribunales serán revisadas por el ministro semanero y firmadas por el presidente del tribunal, siguiéndole en su sala, si fuere colegiado, las firmas de los dos ministros más antiguos de ella, y en las unitarias la del ministro que la hubiere pronunciado. Si éste fuere el presidente del tribunal, la ejecutoria se librárá con sólo su firma.

Artículo 204. Las ejecutorias llevarán el sello del tribunal o juzgado que las expidiere.

Artículo 205. El sello de los tribunales y juzgados será uniforme en todos ellos, y contendrá las armas nacionales y por orla el nombre del tribunal o juzgado.

Artículo 206. Ejecutoriada la sentencia en cualquiera juicio, y no habiendo perdido su fuerza ejecutiva según las leyes, se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio y sin más dilación que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, o hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado; a no ser que se oponga alguna de las excepciones que proceden en la vía ejecutiva y que hayan nacido después de la ejecutoria. Ningún recurso impedirá la ejecución y cumplimiento de la sentencia. Si hubiere necesidad de embargo se procederá como se previene en la última parte del artículo 100.

TÍTULO QUINTO DE LAS RECUSACIONES, EXCUSAS E IMPEDIMENTOS

CAPÍTULO I DE LAS CAUSAS LEGÍTIMAS DE RECUSACIÓN

Artículo 207. Las recusaciones de los magistrados, jueces de partido y locales, no pueden hacerse sino con juramento de no proceder de malicia, por escrito, si el juicio no es verbal, con firma del letrado si lo hubiere en el lugar, depositando previamente las multas que en esta ley se señalan, y con expresión de causa justa, especial y determinada, la cual se ha de probar a su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

Artículo 208. Son causas justas de recusación las contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 209. Podrá ser recusado todo magistrado o juez para que no entienda en causa propia, o en la de sus parientes por consanguinidad en línea recta en cualquier grado.

Artículo 210. Podrá serlo así mismo el juez o magistrado que sea pariente de alguno de los litigantes en las demás líneas por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado canónico.

Artículo 211. También es recusable todo juez o magistrado:

I.- Si él o su mujer, o sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta, siguieren algún pleito o causa igual a la que ante él agitaren los litigantes.

II.- Si siguiere algún proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

III.- Si él mismo, su mujer o sus parientes por consanguinidad en línea recta, hubieren seguido alguna causa criminal con alguna de las partes.

IV.- Si entre las mismas partes del número anterior se siguiere un proceso civil, o habiéndose seguido no haya pasado un año de haberse fenecido.

V.- Si la causa tuviere alguna tendencia al daño o provecho del juez por estar obligado a evicción o por cualquier otro motivo.

Artículo 212. Es así mismo recusable:

I.- El que sea acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, o cuya mujer o hijos menores se hallen en igual caso.

II.- El que sea heredero, legatario o donatario de alguna de las partes.

III.- El compadre, padrino o ahijado de bautismo o confirmación de alguna de las partes.

IV.- El amo, criado, socio o dependiente de alguna de las partes.

V.- El comensal, arrendador o arrendatario de alguna de las partes.

VI.- El tutor, curador, administrador o defensor judicial de las mismas.

VII.- El administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso.

VIII.- El que hubiere dado dictamen, hubiese sido abogado, procurador o apoderado en el negocio.

IX.- El que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendare o contribuyere a los gastos que ocasione.

X.- El que haya conocido en el negocio en otra instancia.

XI.- El que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito o testigo.

XII.- El que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

XIII.- El que asistiere a convites que diere o costeara alguno de los litigantes después de comenzado el proceso, o tuviere mucha familiaridad con alguno de los mismos litigantes, o viviere con él en su compañía en una misma casa.

XIV.- El que recibiere presentes de alguna de las partes o aceptare de ellas dádivas o servicios.

XV.- El que hiciere promesas, prorumpiere en amenazas o manifestare de otro modo su odio o afección a alguno de los litigantes.

XVI.- El que sea pariente por consanguinidad o afinidad en primer grado canónico, o procurador de alguna de las partes.

Artículo 213. Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas y de igual o mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

Artículo 214. Las partes alegarán las causas en la forma debida, sin poder excitar a los magistrados y jueces a que se excusen bajo la multa de veinticinco pesos que se les exigirá de plano e irremisiblemente.

Artículo 215. Cada una de las partes en el juicio puede interponer la recusación, entendiéndose por una parte, tanto la persona que represente una o más acciones, como la mayoría de muchas personas que representen una sola acción o derecho.

CAPÍTULO II

DE LA FORMA DE PROPONER Y DECIDIR

LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 216. Los ministros del tribunal supremo y superiores no pueden excusarse ni ser recusados sino con total arreglo a lo prevenido en la ley de 30 de mayo último y conforme a la misma se propondrán y decidirán las recusaciones y excusas.

Artículo 217. En ningún caso se entregarán los autos al recusante, sino que se manifestarán en la secretaría, permitiéndoles sacar los apuntes que estime convenientes. Si la prueba que se hubiere de hacer en la recusación constare de autos, señalará las constancias respectivas en el mismo escrito en que proponga la recusación. Dentro del tercero día de concluido el término probatorio, se fallará sobre la recusación.

Artículo 218. En los tribunales unitarios conocerá de la recusación el ministro que se nombrará conforme al artículo 17 de esta ley. En caso de excusa, si manifestada por el ministro en auto a las partes, no se conformasen con ella por no estimarla legal, se nombrará ministro conforme al mismo artículo 17, para que la califique de plano y sin recurso, como se previene en el artículo 30 de la citada ley de mayo.

Artículo 219. Las multas de que hablan los artículos 24, 26 y 28 de la citada ley de mayo, se impondrán al recusante, cuando no hubiere letrado que firmare el escrito de recusación. Las que se impongan en caso de recusación de los ministros de los tribunales superiores, conforme los artículos 24 y 26, serán de veinte y cuarenta pesos.

Artículo 220. De las apelaciones en las recusaciones de los ministros de las salas en los tribunales colegiados, conocerán recíprocamente donde fueren dos, y donde hubiere tres, la segunda y tercera recíprocamente, y éstas por turno, de las que se interpongan en recusaciones de los ministros de la primera. Recíprocamente se calificarán también las excusas de los

ministros de la sala segunda y tercera en los tribunales colegiados, y las de los ministros de la primera por los demás que la componen, observándose lo prevenido en el artículo 30 de la ley de mayo. Los ministros propondrán siempre las excusas por escrito, y el excusado no estará presente a la vista y resolución de la excusa.

Artículo 221. Los jueces y magistrados se tendrán por forzosamente impedidos, aunque no se interponga recusación, en los casos de los artículos 209 y 210, partes V del 211, y III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII y XVI del artículo 202.

Artículo 222. Los ministros de los tribunales superiores en los casos de recusación, excusa o impedimento, serán reemplazados como se previene en el artículo 17 de esta ley.

CAPÍTULO III DE LA RECUSACIÓN DE LOS JUECES DE PARTIDO

Artículo 223. Los jueces de partido no pueden excusarse ni ser recusados, sino con total arreglo a lo prevenido en los artículos 40 hasta el 52 de la ley de 28 de junio último, y conforme a ella se interpondrá y decidirá la recusación o excusa. La cantidad de las multas que se impongan en estos casos será la mitad de la que se señala para los tribunales superiores.

Artículo 224. En los negocios civiles la recusación puede interponerse desde el principio del negocio hasta el día anterior inclusive, en que debe pronunciarse la sentencia.

Artículo 225. El actor, después de presentada la demanda o petición, y en general a las partes litigantes después de la contestación del pleito, hasta el día prefijado en el artículo anterior, no se admitirá la recusación, si no es jurando y probando la causa y las circunstancias de haber nacido dentro del término señalado. Nunca se podrá poner la recusación en el día en que se haya de sentenciar el pleito. En las causas criminales se observará lo prevenido en la citada ley de 28 de junio.

Artículo 226. En los lugares donde hubiere varios jueces, calificará la recusación o excusa el que siga al recusado en orden de antigüedad, de cualquier ramo que sea. Si en el lugar no hubiese otro juez de primera instancia que califique la recusación o excusa, el juez primero de paz del mismo lugar, y estando impedido el que le siga en orden, hará la calificación con consulta de asesor que pagará el recusante. El juez calificador procurará en este caso sujetarse en cuanto sea posible a los términos prescritos en la ley de 28 de junio. El juez que conoce de la recusación no es recusable.

Artículo 227. Declarado el juez por recusado quedará inhabilitado del conocimiento del negocio, y conocerá de él otro de los jueces de primera instancia por el orden que se designa en el artículo anterior, y si no lo hubiere, el primero de paz del mismo lugar, y estando éste impedido,

el que le siga en orden, consultando si no fuere letrado, con el juez de primera instancia más inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes, si el negocio no fuere criminal o de hacienda. En los negocios civiles conocerá otro juez de lo civil que elija el actor, donde haya varios. El juez que sustituya al recusado cobrará costas a las partes conforme a derecho y según el arancel, solamente en los negocios civiles.

Artículo 228. Ni la recusación ni la excusa impiden el conocimiento para las diligencias urgentes y precautorias que no admiten espera en lo civil y criminal. El juez en estos casos se acompañará con el que debe calificar la excusa o recusación y, practicada la diligencia, el juez se abstendrá de conocer y se procederá inmediatamente al juicio de calificación.

Artículo 229. Si el procedimiento fuere verbal, así la excusa como la recusación de los magistrados y jueces, se hará constar en una acta que se remitirá para la calificación a quien corresponda.

Artículo 230. El auto en que se decida la recusación sólo es apelable cuando se declare no haber lugar a ella. Si se confirma el auto en que se declare sin lugar, se impondrá al abogado que firmó el escrito de recusación, o al recusante a falta del letrado, el duplo de la multa, y se aplicará al fondo judicial.

CAPÍTULO IV DE LA RECUSACIÓN DE LOS JUECES LOCALES

Artículo 231. Los jueces no son recusables en las conciliaciones.

Artículo 232. En los juicios verbales la recusación del juez local podrá hacerse verbalmente, pero con expresión de causa justa, especial y determinada. En el mismo acto de interponerse la recusación, el juez recusado citará por oficio al juez de paz que siga en el orden numérico, comenzando por el primero, si éste no fuere el recusado, para que se presente desde luego a calificar la recusación.

Artículo 233. Éste calificará verbalmente y sin recurso la recusación o excusa en su caso y si la declarase legal entrará desde luego a conocer del negocio. Si estuviere impedido, o fuere recusado para conocer del negocio en lo principal, obrará como se previene en el artículo anterior.

Artículo 234. Si por justas causas no pudiere el juez presentarse a hacer la calificación en el mismo día, la hará y continuará el juicio el día siguiente, si no fuere feriado. La recusación o excusa en el juicio verbal por demandas criminales sobre injurias o faltas leves, no impide el que se dicte las providencias necesarias para asegurar la comparecencia del demandado.

CAPÍTULO V DE LA RECUSACIÓN DE LOS ASESORES

Artículo 235. Cada una de las partes, según lo prescrito en el artículo 215, podrá recusar con el juramento de la ley un asesor, y el recusado se inhibirá

del todo para dictaminar en el negocio o pleito que se verse; pero si alguna de las partes intentare recusar a otro, sólo podrá verificarlo con justificación de causa legal, y para decidir sobre ella consultará al juez lego con diverso asesor, que será irrecusable para sólo este efecto. La calificación asesorada no tendrá otro recurso que el de responsabilidad del asesor que dictaminó. El asesor cobrará de las partes su honorario conforme a derecho y según el arancel.

Artículo 236. Los asesores pueden ser recusados y excusarse por las mismas causas que los jueces.

Artículo 237. Los asesores no pueden ser recusados para determinaciones interlocutorias que no tengan fuerza de autos definitivos, o que no incluyan gravamen irreparable.

Artículo 238. Ningún asesor puede ser recusado después que con citación de las partes se haya encargado de un negocio, sino es que sobrevenga algún motivo legal, o que hubiere otro anterior que hasta entonces llegue a noticia del recusante, jurando y probando esta circunstancia.

Artículo 239. En ningún caso podrá ser recusado el asesor después que haya firmado su dictamen y entregándolo al juez a quien consulte.

CAPÍTULO VI DE LA RECUSACIÓN DE LOS SUBALTERNOS

Artículo 240. Los secretarios de los tribunales y escribanos de los juzgados sólo pueden recusarse con causa justa, especial y determinada.

Artículo 241. Los tribunales y jueces de quienes dependan, calificarán de plano y sin recurso la recusación, y siendo admitida se abstendrán de actuar los recusados. Si se calificare no ser suficiente la causa que se alegue, exigirán respectivamente la mitad de la multa señalada por las recusaciones de los ministros o jueces.

Artículo 242. Los secretarios serán sustituidos conforme a lo que prevengan los reglamentos respectivos, y en caso de recusación del escribano, el juez nombrará otro si lo hubiere, y no habiéndolo actuará con testigos de asistencia.

Artículo 243. El recusante pagará los derechos del nombrado o del juez de receptor en su caso, el cual gratificará a los testigos de asistencia.

TÍTULO SEXTO DEL MINISTERIO FISCAL

CAPÍTULO I NOMBRAMIENTO Y CATEGORÍAS DEL MINISTERIO FISCAL

Artículo 244. El ministerio fiscal constituye una magistratura especial con organización propia e independiente, aunque agregada a los tribunales como parte integrante de ellos, para mejor proveer a la administración de

justicia, y sujeto a la disciplina general de los mismos, conforme a esta ley.
Artículo 245. Los individuos del ministerio fiscal son del libre nombramiento del presidente de la República, y responsables en los términos que se expresará.

Artículo 246. Las categorías del ministerio fiscal son las siguientes: promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores, fiscal del tribunal supremo.

Artículo 247. En los juzgados de partido que el gobierno estime conveniente, podrán establecerse promotores fiscales.

Artículo 248. En cada tribunal superior habrá un fiscal, y podrán establecerse agentes fiscales. El número de éstos no podrá exceder del de las salas en que se divida el tribunal.

Artículo 249. Los promotores fiscales están inmediatamente subordinados al fiscal del Tribunal Superior respectivo, los fiscales de los tribunales al del Supremo Tribunal, y éste al presidente de la República por medio del Ministerio de Justicia. Su oficio es de buena fe y lo ejercerán con arreglo a las leyes.

Artículo 250. Los fiscales de los tribunales superiores ejercerán autoridad sobre los promotores fiscales de los juzgados, y les darán todas las instrucciones que estimen por conveniente relativas al desempeño de su ministerio en los negocios. El presidente de la República ejercerá su autoridad individual y colectivamente sobre todas las categorías del ministerio fiscal.

Artículo 251. Los agentes fiscales son auxiliares de los fiscales respectivos, y ejercerán su ministerio bajo sus órdenes inmediatas.

Artículo 252. El carácter, preeminencias, sueldo, consideraciones y restricciones de los fiscales, serán las mismas que las de los ministros de los tribunales a que pertenezcan.

Artículo 253. Los fiscales no pueden ejercer ningún otro oficio ni cargo público.

Artículo 254. Los agentes fiscales y promotores no podrán ejercer ningún cargo público, pero sí la abogacía en negocios civiles en que no intervenga o pueda llegar a intervenir el ministerio fiscal.

Artículo 255. Los fiscales no pueden ser recusados; pero se tendrán por forzosamente impedidos para ejercer su ministerio en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos presunción de parcialidad, por los motivos en cuya virtud sean recusables los magistrados y jueces y que las partes podrán indicar.

Artículo 256. Las faltas de los fiscales se suplirán de la misma manera que las de los ministros del tribunal a que pertenezcan. Y sus impedimentos se calificarán, si fuere necesario, sin recurso por la sala respectiva. Las faltas de los agentes fiscales en los tribunales superiores se suplirán como las de los fiscales.

Artículo 257. Los empleados con nombramiento del gobierno en el ministerio fiscal están sujetos a la misma jurisdicción que los magistrados o jueces comunes o especiales, ante quienes ejerzan su oficio.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR EL MINISTERIO FISCAL

Artículo 258. Los fiscales del supremo tribunal y tribunales superiores tendrán los mismos requisitos que se prescriben respectivamente para los ministros del mismo tribunal supremo y superiores.

Artículo 259. Los agentes fiscales de los tribunales y promotores de los juzgados deben ser abogados recibidos conforme a las leyes, y mayores de edad.

Artículo 260. La actitud acreditada y buen desempeño de las fiscalías serán consideradas como un mérito especial para las plazas de magistrados, y las de las agencias y promotorías para las de fiscales.

Artículo 261. Para desempeñar interinamente el ministerio fiscal se preferirá a los que tengan los requisitos señalados para los propietarios.

Artículo 262. En cuanto al traje, distintivos, tratamiento, antigüedad, honores, vacaciones y licencias, jubilaciones, responsabilidad y asistencia a solemnidades públicas de los fiscales, se observará respectivamente lo que está prevenido para los magistrados y jueces.

Artículo 263. El fiscal del supremo tribunal, cuando concurra al tribunal pleno, tendrá su asiento inmediatamente a la derecha del presidente. En las salas, cuando concurra a informar en los negocios del gobierno, se sentará a continuación del último magistrado de la derecha. Los mismos lugares ocuparán en su caso los fiscales de los tribunales superiores.

CAPÍTULO III DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO FISCAL

Artículo 264. Corresponde al ministerio fiscal:

I.- Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales y juzgados y la de las disposiciones, reglamento y ordenanzas respectivas a la administración de justicia.

II.- Defender a la nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones sea parte en los juicios civiles de la competencia de la autoridad judicial.

III.- Interponer su oficio en los pleitos y causas comunes que correspondan a la autoridad judicial e interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno.

IV.- Interponer igualmente en todas las causas criminales y en las civiles en que interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria.

V.- Promover cuanto crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia y defensa de la jurisdicción ordinaria, y de la autoridad del tribunal respectivo, y castigo de los jueces o subalternos que falten a sus deberes.

VI.- Entablar o proseguir de oficio, o auxiliando el derecho de las partes a favor de la observancia de las leyes, los recursos de nulidad contra los fallos pronunciados en los juzgados y tribunales.

VII.- Acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes.

VIII.- Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometieren y promover su castigo y reparación.

IX.- Intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan o dispusieren las leyes.

Artículo 265. Los fiscales y promotores interpondrán en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean parte, salvo la resolución de su superior inmediato sobre su ulterior seguimiento.

Artículo 266. Los fiscales y promotores en sus respectivos tribunales y juzgados concurrirán a las visitas de cárcel prevenidas por derecho.

Artículo 267. Cuando invitados los fiscales por la autoridad del gobierno para deducir alguna solicitud o recurso encontrare no haber razón o derecho para intentarlo, lo manifestará así; pero mientras se le dan las instrucciones o resolución conveniente no dejará de interponer las acciones o recursos a que se le hubiere invitado, cuando de su dilación puedan seguirse perjuicios a la nación o a la hacienda pública.

Artículo 268. Compete a los fiscales:

I.- Dirigir por sí mismos los negocios más importantes de su oficio, distribuyendo los demás entre sus agentes.

II.- Dar instrucciones a sus agentes para el desempeño de los negocios que les fueren encomendados.

III.- Darlas a los promotores fiscales de los juzgados, responder a sus consultas y hacerles las indicaciones y prevenciones convenientes para el cumplimiento de su obligación.

IV.- Exponer cuanto les pareciere conveniente cuando se ofreciere duda de ley con el fin de obtener de la autoridad correspondiente las aclaraciones oportunas.

V.- Examinar cuidadosamente por sí mismos o por sus agentes las listas que deben remitir los tribunales y jueces de primera instancia a los superiores respectivos y pedir lo que corresponda, según el estado en que se encuentren las causas.

VI.- Cotejar los memoriales ajustados cuando haya de asistir e informar a la vista.

VII.- Llevar un libro en que se asiente la entrada y salida de expedientes, y presentar al gobierno y al tribunal respectivo, lista de los despachados por

sí y sus agentes, en los términos que disponga el reglamento interior.

VIII.- Ejercer las demás atribuciones que dispongan o dispusieren las leyes.

Artículo 269. La intervención del ministerio fiscal en los casos mencionados en esta ley y en cualesquiera otros en que se interese la causa pública, ya sea que en el negocio se siga de oficio o a instancia de parte, es necesaria e indeclinable.

Artículo 270. El fiscal, aun cuando no sea parte en el negocio, será oído siempre que hubiere duda u obscuridad sobre el genuino sentido de la ley.

CAPÍTULO IV DEL PROCURADOR GENERAL

Artículo 271. El procurador general ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno.

Artículo 272. El procurador general será recibido como parte en el supremo tribunal, y en cualquier tribunal superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio a que el negocio corresponda.

Artículo 273. Son oficiales del ministerio público que ejerce el procurador general en los negocios de hacienda, los promotores fiscales de los juzgados de hacienda y de los tribunales superiores del ramo.

Artículo 274. Los promotores fiscales de los juzgados de hacienda están inmediatamente subordinados al promotor fiscal del tribunal especial respectivo, los de los tribunales superiores al procurador general, y éste al presidente de la República, por medio del ministerio de justicia.

Artículo 275. El procurador general ejerce autoridad sobre los promotores fiscales y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes relativas al desempeño de su ministerio. El presidente de la República la ejerce individual y colectivamente sobre todos los oficiales del ministerio público.

Artículo 276. Lo prevenido en el artículo 265 es aplicable a los promotores fiscales de hacienda, respecto del procurador general.

Artículo 277. El procurador general está encargado de sostener, defender y cuidar de que sean atendidos los intereses nacionales:

I.- En los negocios que se sigan ante la autoridad judicial.

II.- En los negocios contenciosos administrativos.

III.- En la declaración judicial de expropiación.

IV.- En todos los negocios en que tenga interés la hacienda pública o se interese su jurisdicción especial.

Artículo 278. El procurador general intervendrá en todos los demás negocios que dispongan o dispusieren las leyes.

Artículo 279. El procurador general recibirá las instrucciones convenientes a los negocios de su encargo de los respectivos ministerios, y en su caso le es aplicable la disposición del artículo 267.

Artículo 280. Los promotores fiscales de hacienda tendrán la obligación

de promover ante los tribunales y juzgados las diligencias que les previniere en nota oficial el procurador general, y de observar con exactitud las instrucciones que les diere.

Artículo 281. Todas las oficinas y corporaciones ministrarán al procurador general las noticias y copias legalizadas de los documentos que pidiere.

Artículo 282. El procurador general, cuando concurra a los tribunales en pleno, tendrá su asiento inmediato a la derecha del presidente. Si concurriere juntamente con el fiscal, el que sea más antiguo tendrá el asiento a la derecha y el de menos antigüedad se colocará a la izquierda del presidente. En las salas, cuando concurra a informar, se sentará a continuación del último magistrado a la derecha.

TÍTULO SEPTIMO DE LOS ABOGADOS

Artículo 283. Para ser abogado se requiere:

I.- Ser mayor de veintiún años y acreditar con información judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.

II.- Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen o previnieren las leyes.

III.- Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacía por el supremo tribunal o por los tribunales superiores.

IV.- Haber obtenido el título respectivo del supremo gobierno.

Artículo 284. No podrá ejercer ninguno la abogacía sin recibirse y matricularse en el colegio de abogados de México. El recibimiento se hará en el supremo tribunal, por la primera sala y ministros supernumerarios que no se estuvieren sirviendo en las salas, con asistencia del fiscal, y en los tribunales superiores sólo en los que sean colegiados, y en pleno, exigiendo a los que lo pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos que se exigen en las partes primera y segunda del artículo anterior.

Artículo 285. En México se examinarán primero por el colegio de abogados, con total sujeción a las prevenciones expedidas en 20 de junio de 1853, y después por el tribunal supremo.

Artículo 286. Cesan los colegios de los departamentos, y los que pretendieron examinarse en los tribunales superiores, sufrirán primero un examen privado que durará por lo menos una hora, por una comisión de tres letrados nombrados al efecto por el tribunal superior. Este examen será exclusivamente de práctica.

Artículo 287. A los que fueren aprobados en este examen se les señalará día por el presidente de la comisión, para que ocurran a sacar el caso o punto que les designe la suerte.

Artículo 288. En el día designado a presencia de la comisión, el pretendiente sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se

hallarán depositadas tres, en las cuales habrá escrito el presidente de la comisión diversos casos o puntos de derecho.

Artículo 289. El pretendiente, dentro de cuarenta y ocho horas, traerá resuelto el caso o estudiado el punto de derecho que le haya tocado. Este estudio lo hará precisamente en la casa y bajo la dirección de su maestro de práctica, o de algún abogado designado por la comisión, el cual expedirá un certificado jurado de que en el estudio y resolución del punto no ha sido auxiliado por otra persona.

Artículo 290. El pretendiente leerá su exposición, que deberá durar una hora, en un acto público a presencia de la comisión, y enseguida, o en el día que de nuevo señale ésta, se procederá al examen sobre los diversos puntos de la teoría y práctica del derecho. El presidente distribuirá el tiempo del examen entre los sinodales de manera que dure dos horas cuando menos.

Artículo 291. Concluido el examen procederá a la votación que deberá ser unánime para que el pretendiente quede aprobado.

Artículo 292. Al darse cuenta el tribunal superior con el resultado del examen, se hará también con la calificación que haya merecido la exposición del punto o resolución del caso.

Artículo 293. El examen del supremo tribunal y tribunales superiores durará por lo menos una hora, y a los que fueren aprobados se les expedirá el correspondiente testimonio del auto de aprobación para que ocurran por su TÍTULO al supremo gobierno.

Artículo 294. Los que no fueren aprobados en el primer examen de la comisión no podrán pasar al segundo, y los que fueren aprobados en éste, no podrán presentarse al examen del tribunal superior y necesitan de nuevo examen que no lo verificarán antes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el tribunal los examine.

Artículo 295. Los tribunales que por falta de letrados en el lugar donde residan o por cualquiera otra causa no pudieren verificar los exámenes de abogados de la manera prevenida en esta ley, no admitirán a examen a los que los pretendieren.

Artículo 296. La incorporación de los abogados se verificará presentado el TÍTULO expedido por el supremo gobierno en el colegio de abogados, y con total arreglo a los demás que previenen o previnieren sus estatutos.

Artículo 297. Al matricularse pagarán por todos los derechos cincuenta pesos, que se distribuirán conforme a los estatutos del colegio y el resto lo remitirá el tesorero al fondo judicial.

Artículo 298. Los abogados recibidos e incorporados en el colegio podrán ejercer su profesión en todos los tribunales de la República, presentando su TÍTULO y la certificación de la matrícula al respectivo tribunal superior y con sujeción a los artículos siguientes. A los que dejaren pasar un año sin pagar las contribuciones del colegio se les borrará la matrícula y quedarán suspensos del ejercicio de la profesión, si no es

que satisfagan lo que debieren. El rector del colegio publicará anualmente noticia de los que por esta razón queden suspensos.

Artículo 299. Los abogados recibidos con anterioridad a esta ley, no podrán continuar en el ejercicio de su profesión sin matricularse en el colegio de abogados.

Artículo 300. Los que sin haberse recibido por los tribunales, previos los exámenes correspondientes, hubieren sido declarados abogados por decretos de los antiguos Estados, no podrán ejercer la abogacía si no se examinan conforme a esta ley.

Artículo 301. Los abogados defenderán gratuitamente a los pobres en todos los lugares donde no hubiere abogados de pobres con sueldo, y se turnarán en la defensa de los reos en los tribunales y juzgados donde no haya defensores dotados.

Artículo 302. En los juicios civiles y criminales de parte, no podrá presentarse petición alguna, salvo las llamadas de cajón, sin la firma de abogado incorporado en los lugares donde los haya; pero si el interesado es abogado podrá actuar aunque no se halle incorporado.

Artículo 303. Los abogados para cobrar sus honorarios lo ejecutarán arreglándose estrictamente al arancel y los anotarán con su firma en las peticiones y escritos bajo la pena de perderlos.

Artículo 304. Los jueces y tribunales apremiarán a los abogados al cumplimiento de sus deberes, en la forma breve y común que establece la ley XV, tít. 22, lib. 5, de la Nov. Recop., con multas hasta de cien pesos y suspensión hasta de seis meses, y en caso de reincidencia hasta un año, cualquiera que sea el fuero, carácter y representación del abogado.

Artículo 305. La tercera reincidencia da lugar a la formación de causa sobre suspensión por mayor tiempo que el de un año, e invalidación del TÍTULO.

Artículo 306. Los tribunales y jueces dictarán de plano las correcciones establecidas en los artículos 303 y 304, oyendo después en justicia al interesado si reclamare.

Artículo 307. La suspensión surtirá su efecto en la demarcación del tribunal o juez que la impusiere, y en los casos de reincidencia en toda la República, y lo mismo la impuesta por la Suprema Corte.

Artículo 308. Si la corrección consistiere en multa no se prestará audiencia al corregido sin que primero deposite su importe.

TÍTULO OCTAVO DE LOS ESCRIBANOS

Artículo 309. Para ser escribano se requiere:

I.- Ser mayor de veinticinco años.

II.- Haber estudiado, previo examen de escritura de forma clara, gramática castellana y aritmética, dos años escolares, uno de las materias

de derecho civil que tiene más relación con el oficio de escribano, y otro de la práctica forense o substanciación civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

III.- Haber practicado, dos años después del examen de segundo curso, en el oficio de algún escribano público matriculado o escritorio de algún secretario de tribunal superior, o en el estudio de algún abogado incorporado, y haber cursado un año la academia del colegio de escribanos los que hicieren su práctica en México.

IV.- Acreditar con información judicial, honradez, fidelidad, buena fama y vida y costumbres.

V.- Haber sido examinado y aprobado en México por el supremo tribunal, en los departamentos por los tribunales superiores colegiados.

VI.- Haber obtenido el TÍTULO correspondiente del supremo gobierno.

Artículo 310. Nadie podrá ejercer el oficio de escribano sin recibirse y matricularse en el colegio de escribanos de México. Lo prevenido en la última parte del artículo 298 respecto de los abogados, es aplicable a los escribanos, y el rector del colegio cuidará de publicar la noticia.

Artículo 311. El recibimiento se hará en México por la primera sala del supremo tribunal, y por los demás tribunales superiores sólo en los que sean colegiados y en pleno, exigiendo a los que lo pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos establecidos en las partes I a IV del artículo anterior. Mientras en el colegio de escribanos de México no hubiese para las juntas el número necesario de escribanos recibidos con los requisitos establecidos por esta ley, los que pretendieren examinarse, así en el supremo como en los tribunales superiores, sufrirán primero un examen por una comisión de tres abogados, nombrados al efecto por el respectivo tribunal.

Artículo 312. El presidente de la comisión dará al pretendiente un caso para que dentro del término de cuarenta y ocho horas traiga extendida una escritura, con todos los requisitos y solemnidades que exija la naturaleza del caso. En seguida será examinado sobre la teoría del derecho y práctica del oficio de escribano, y el presidente distribuirá el tiempo del examen entre los sinodales de manera que dure dos horas cuando menos.

Artículo 313. La disposición de los artículos 291, 292 y 293 es aplicable a los exámenes de los escribanos.

Artículo 314. Los que no fueren aprobados por la comisión no podrán pasar al examen del tribunal superior respectivo, y necesitan de nuevo examen que no se verificará antes de seis meses, y en el cual deben ser aprobados para que el tribunal los examine.

Artículo 315. La incorporación en el colegio de escribanos se hará presentando el TÍTULO expedido por el supremo gobierno y con sujeción a lo que previenen o previnieren sus estatutos.

Artículo 316. Al matricularse pagarán por todos los derechos veinticinco

pesos que se distribuirán conforme a los estatutos del colegio, y el resto se remitirá al tesorero del fondo judicial.

Artículo 317. Los escribanos recibidos e incorporados conforme a esta ley o a las anteriores, no tendrán otra denominación que la de “escribanos públicos de la nación”.

Artículo 318. Los escribanos recibidos e incorporados no podrán ejercer su oficio sino en el lugar o distrito a que fueren adscritos, y cuya adscripción se hará por el tribunal que los reciba y se expresará en sus títulos. Los escribanos ya recibidos que no tengan despacho o título del supremo gobierno, no podrán continuar en el ejercicio de su profesión si dentro de dos meses de publicada esta ley no lo obtuvieren.

Artículo 219. Lo dispuesto en los artículos 299 y 300 es aplicable a los escribanos para la matrícula respectiva y demás que comprenden.

Artículo 320. Los escribanos que se matriculasen por poder estamparán su signo y firma al calce del poder para constancia en el colegio y remitirán el fiat que justifique su habilitación.

Artículo 321. El supremo tribunal fijará el número de escribanos que debe haber en la capital de México y en el distrito, y los tribunales superiores en cada uno de los departamentos y territorios a que se extienda su jurisdicción, fijarán también el número de escribanos que juzgue necesario para el servicio público.

Artículo 322. Fijado el número de escribanos, ninguno se examinará, ni en el supremo tribunal ni en los tribunales superiores, para funcionar en el respectivo departamento donde esté completo el número. Sólo podrá verificarse el examen en caso de vacante que haya de cubrirse para completar el número establecido.

Artículo 323. Mientras se fija el número de escribanos, los tribunales no admitirán a examen sino a los que a la publicación de esta ley hubieren concluido su práctica.

Artículo 324. El número de escribanos que fije la Suprema Corte en la capital será el que baste para atender a los objetos siguientes:

A los juzgados del ramo criminal en cada uno de los cuales deberán quedar un escribano actuario y otro de diligencias.

A los juzgados menores, para que según la ley de 17 de enero de 1853 puedan actuar con escribano.

A los juzgados del ramo civil, a cada uno de los cuales deben quedar, invariablemente anexos, dos oficios públicos de los que declaró vendibles y renunciables el artículo 1 de la ley de 19 de diciembre de 1846.

Al oficio de hipotecas.

A las escribanías de diligencias que debe haber en cada oficio público vendible y renunciable, y en el tribunal supremo y tribunales mercantil y de hacienda.

A las escribanías de guerra.

A los oficios públicos abiertos con autorización legítima que conservó el artículo 4 de la citada ley de 19 de diciembre de 1846.

A los demás tribunales, juzgados especiales, oficinas y establecimientos en que deba haber escribanos conforme a las leyes.

Artículo 325. Quedan en toda su fuerza y vigor, en cuanto al arreglo de las escribanías, declaración y distribución de los oficios y manera de ejercer en el distrito, las leyes de 30 de noviembre y 19 de diciembre de 1846, 14 de julio de 1848 y designación consiguiente, publicada en 24 de agosto de 1849, y se deroga el decreto de 31 de marzo último.

Artículo 326. En consecuencia, no podrán abrir despacho público en el distrito los escribanos que no tengan oficio público vendible y renunciante. Los autorizados legalmente de que habla el artículo 4 de la ley de 19 de diciembre, y los de diligencias de que habla el artículo 12 de la ley de 30 de noviembre continuarán despachando como en ellos se previene. Todos los demás se limitarán única y exclusivamente a las funciones que les estén encomendadas, según el objeto de su aplicación.

Artículo 327. Los escribanos que en cada uno de los departamentos excedieren por esta vez del número que se fije, se agregarán a los juzgados que se les designe por el tribunal superior respectivo, como respecto de los del distrito previene el artículo 3 de la repetida ley de 30 de noviembre. A los que fueren a servir en los juzgados que les señale se les recogerá el TÍTULO o fiat.

Artículo 328. En los lugares de los departamentos y territorios donde se hayan conservado los oficios públicos vendibles y renunciante, de que habla la ley de 20 de octubre último, los escribanos que no sirvan tales oficios, aunque sean del número que se haya fijado, no podrán autorizar los contratos, obligaciones, testamentos ni últimas voluntades, y se limitarán en el desempeño de su oficio a las facultades que concede a los escribanos reales la ley séptima, tit. 23, lib. 10, Novísima Recopilación.

Artículo 329. En los lugares donde no hubiere oficios públicos vendibles y renunciante, todos los escribanos del número que se haya fijado, abrirán su oficio público en un lugar determinado, donde tendrán sus protocolos y harán su despacho ordinario desde las nueve de la mañana hasta la una del día, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde.

Artículo 330. Los escribanos de que habla el artículo 327, autorizarán los instrumentos que se les encarguen, pero tendrán precisamente sus protocolos en el archivo del juzgado a que deben estar adscritos.

Artículo 331. Todos los escribanos pasarán mensualmente a la primera autoridad política del partido en que residan, relación jurada de cuantos instrumentos ante ellos se hubieren otorgado, con distinción de todos, y expresión suficiente de las partes, día, mes, año y calidad del instrumento y páginas del protocolo donde estén extendidos, expresando por letra el número que corresponda a las fojas del protocolo. La autoridad política pasará estas relaciones al archivo general, si lo hubiere en el departamento, y si no a la secretaría del gobierno del mismo, para que allí se conserven. En México, las relaciones se pasarán al gobernador del distrito y de éste al archivo general.

Artículo 332. Los escribanos que dejaren pasar el mes sin remitir la relación serán multados por la primera autoridad en cincuenta pesos que exigirán irremisiblemente, sin perjuicio de exigir la relación.

Artículo 333. Todos los escribanos que tengan oficios públicos, de cualquiera naturaleza que sean, formarán dentro del término de tres meses, inventario de todos los protocolos existentes en sus respectivos oficios, y se imprimirá una lista por el orden alfabético de apellidos de los escribanos a que hayan pertenecido los protocolos, con expresión del oficio donde existan y anotándose los que faltan. Esta lista se fijará en todos los oficios. El rector del colegio de escribanos de México visitará los protocolos de los escribanos, para ver si se hallan arreglados, quedando concluida su visita dentro de tres meses después de publicada esta ley, de cuyo resultado dará cuenta al tribunal supremo, para que corrija los abusos; practicará la visita cuando lo estime conveniente, conforme a los estatutos del colegio.

Artículo 334. En caso de muerte, privación o suspensión que pase de un mes de algún escribano, el juez respectivo del lugar, y en México el rector del colegio de escribanos o el del oficio de hipotecas, procederá a asegurar los protocolos, expedientes y papeles, en los términos que previene la ley 11, tít. 23, lib. 10 N. R., entregándolos en el oficio de hipotecas, si lo hubiere en el lugar, o en el escribano de número que ahí existiere, o en el del juzgado, sin perjuicio de los derechos de los interesados como se previene en la expresada ley.

Artículo 335. En caso de ausencia del lugar para volver a él de pronto, el escribano entregará los protocolos en algunos de los oficios de que habla el artículo anterior, y si se trasladare para servir en otro lugar, no lo podrá llevar consigo, sino que lo entregará en alguno de los oficios designados en el artículo anterior.

Artículo 336. No se entregará ni recibirá oficio alguno o escribanía sino por formal inventario, del cual se pasará una copia a la primera autoridad política, para que la remita al archivo general, si lo hubiere, o secretaría del gobierno, quedando otra copia en el mismo oficio o escribanía.

Artículo 337. En todos los pueblos cabeceras de distrito habrá oficio de hipotecas, que estará a cargo de un escribano nombrado por el supremo gobierno.

Artículo 338. Los escribanos no pueden dirigir a las partes pública ni privadamente en los pleitos, ni ser procuradores, apoderados, albaceas, tutores, agentes, ni solicitadores, bajo la pena de suspensión de oficio por un año, que de oficio y de plano les impondrán los jueces respectivos, sin perjuicio de oírlos después si reclamasen.

Artículo 339. Lo prevenido en los artículos 304 a 308, respecto de los abogados es aplicable a los escribanos, cuidando los jueces de no disimulárseles falta alguna.

TÍTULO NOVENO DE LOS AGENTES DE NEGOCIOS

Artículo 340. En los tribunales y juzgados no podrán ser agentes y solicitadores de negocios sino las partes interesadas, los que presenten poder bastante de ellas o los que tengan títulos de agentes despachado por el supremo gobierno.

Artículo 341. Los agentes solicitadores sin título no serán admitidos, ni se les dará razón de los negocios, e incurrirán en las penas establecidas en derecho que los tribunales y jueces cuidarán de que se hagan efectivas de oficio o a pedimento de parte.

TÍTULO DÉCIMO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 342. Los tribunales y juzgados, sin perjuicio del ejercicio legal de sus funciones, darán al gobierno supremo los informes justificados que les pida sobre los puntos que estime convenientes; despacharán con brevedad y de preferencia las causas y negocios cuando así lo ordenare, para el mejor servicio público, y le darán cuenta del estado que guarden cada vez que la pidiere. El presidente de la República, cuando advierta morosidad en los tribunales y juzgados, o cualquiera desorden perjudicial a la administración de justicia, hará visitarlos y dictará todas las demás providencias que estime convenientes a efecto de corregir los males y exigir la responsabilidad a los culpables.

Artículo 343. Los magistrados y jueces no podrán tener comisión y encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupación que la del despacho de los negocios de sus tribunales y juzgados respectivos; salvo la facultad del supremo gobierno para encargarles el servicio que estime conveniente. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores, árbitros, arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Asistirán con puntualidad al despacho y en los tribunales su presidente, y los de las salas respectivas cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del orden y regularidad y de que aquel dure todo el tiempo que está señalado, así como que se anote en el acta diaria la hora en que comience y el motivo de la demora si la hubiere.

Artículo 344. Los tribunales superiores no podrán de ninguna manera, fuera de las facultades legítimas en los casos que deben conocer, avocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de primera instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promueven su curso o se informen de su estado, ni pedírselas *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelación de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo a dichos jueces el ejercicio de la jurisdicción que les compete en la instancia expresada.

Artículo 345. Los jueces y tribunales no admitirán recursos frívolos o

improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandar hacerlos saber a la contraria, ni dar traslado, ni formar artículo.

Artículo 346. Los jueces y tribunales en los juicios dictarán desde luego las providencias que exija su naturaleza, quedando abolido el abuso de proveer a todo “hágase saber”. Cuando las providencias exijan citación no proveerán “como lo pide” antes de que aquella se verifique.

Artículo 347. En la substanciación de los negocios se observarán estrictamente las disposiciones de esta ley, bajo las penas establecidas en la de responsabilidades, sin que pueda servir de excusa a los jueces ninguna práctica, opinión o doctrina contraria a ella. En ningún negocio podrá haber más de tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.

Artículo 348. Todos los términos legales se cuentan de momento a momento, son perentorios e improrrogables, pero no se contarán en ellos los días festivos ni aquellos en que vacan los tribunales. Los jueces no pueden prorrogar los términos ni conceder otros nuevos, bajo las penas establecidas en la repetida ley de responsabilidades.

Artículo 349. En todos los negocios bastará que se acuse la primera rebeldía para despachar el apremio. El juez que no lo despache incurrirá en la pena señalada en la ley de responsabilidades.

Artículo 350. Cumplidos los términos legales en las causas criminales, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligación de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del mismo juez.

Artículo 351. Respecto a todos aquellos actos que en las causas civiles o criminales tienen señalado un término fatal o perentorio, será obligación de los escribanos anotar el día y hora en que se le presenten los escritos de las partes, y en la que ellos den cuenta al juez; la en que se entreguen, devuelvan o recojan los autos, y la en que éstos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos para que si hubiere dilaciones se pueda venir en conocimiento de quienes son los responsables.

Artículo 352. Los tribunales superiores mandarán subsanar de oficio los defectos que noten en las causas al tiempo de la vista, cuando aquellos impidan la averiguación de la verdad.

Artículo 353. Todos los jueces y tribunales podrán actuar en días festivos y de vacaciones a cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de previa habilitación en las diligencias urgentes de las causas criminales, y en las urgentísimas de los negocios civiles que por su naturaleza no permitan demora.

Artículo 354. Los jueces, así de lo civil como de lo criminal, tendrán obligación de asistir a su despacho desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro hasta las seis de la misma; sin perjuicio de que ocurran a cualquiera hora a la práctica de las diligencias que no den lugar a demora.

Artículo 355. Cuando ocurriere a los jueces alguna duda de ley, la expondrán al respectivo tribunal superior. Éste, acordando sobre ello en tribunal pleno, si fuere colegiado después de oír al fiscal y con inserción del dictamen de éste, consultará al tribunal supremo, quien observando los mismos trámites dirigirá la consulta a la autoridad competente. De la misma manera se procederá respectivamente en las dudas que ocurran a los tribunales superiores o al supremo.

Artículo 356. Los jueces no cobrarán las costas sino cuando ya estuviesen causadas, sin poder cobrarlas nunca adelantadas, y tendrán obligación de anotarlas bajo su firma en los autos, escritos o documentos respectivos, y de dar un recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel. Las partes que pagaren sin estos requisitos incurrirán en las penas establecidas en el artículo 358, y los jueces en las que se fijan en la ley de responsabilidades.

Artículo 357. Los escribanos, en los negocios civiles en que actúen con los jueces, cobrarán sus derechos conforme al arancel; mas no podrán cobrar cantidad alguna sino con el visto bueno del juez del negocio y anotando en los autos la cantidad que hayan cobrado. Los escribanos no podrán cobrar derechos adelantados a buena cuenta de los que se hagan de causa, ni cantidad alguna sin recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel.

Artículo 358. Las partes que paguen sin los requisitos expresados quedarán sujetas a segundo pago que se aplicará al fondo judicial, y el escribano será multado en el duplo de lo que cobró o recibió que tendrá la misma aplicación. El juez impondrá estas multas de plano y sin remisión.

Artículo 359. Los procuradores, valuadores y todas las personas que devenguen derechos u honorarios en los juicios, los anotarán autorizados con su firma en los escritos, diligencias o documentos respectivos, con expresión de si lo han recibido o se les deben, y con juramento de no haber recibido más. El que omitiere esta circunstancia pagará por sólo esto el duplo de los derechos u honorarios que hubiere cobrado o devengado que se exigirá de plano, y se aplicará al fondo de la administración de justicia. Los tasadores sólo intervendrán para poner tasa a aquellos en que se hayan excedido y no para valuar indistintamente todas las costas que hayan ocurrido. Al tasar, citarán el artículo del arancel conforme al cual hacen la tasación, y si se tratare de trabajo no especificado en el arancel su estimación la dejarán al arbitrio del tribunal.

Artículo 360. Las partes podrán terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, cualquiera que sea el estado del juicio y a ninguna de ellas se podrá negar por ningún tribunal o juez, testimonio a su costa, de cualquiera causa o pleito después de concluido, exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto o reserva. Los testimonios que se pidan, después que el proceso sea público, se podrán conceder, siempre

que a juicio del respectivo tribunal no se cause perjuicio a la averiguación del delito y sean de darse conforme a derecho. A los reos se les dará sin derechos el testimonio de la sentencia cuando lo soliciten.

Artículo 361. Los jueces y tribunales cuidarán de que los abogados les guarden el debido respeto, y se arreglen a las leyes en el ejercicio de sus funciones, los tratarán con el decoro correspondiente, y a no ser que hablaban fuera de orden o se excedieren en alguna otra manera no los interrumpirán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

Artículo 362. Los tribunales y cada sala en su caso, así como los demás jueces, podrán y deberán corregir de plano con reprensión, apercibimiento, multas hasta de veinticinco pesos, suspensión temporal hasta por tres meses del oficio y sueldo a cualquiera de sus subalternos que actúe ante ellos, siempre que voluntariamente faltaren a alguno de sus respectivos deberes sin perjuicio de oírlos después en justicia si reclamaren, y salvo también el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa cuando la gravedad del caso lo exigiere.

Artículo 363. Los jueces y tribunales castigarán con multas y suspensión hasta por tres meses, sin disimulo, a los escribanos que en el desempeño de su oficio y a la hora del despacho no les guarden todo el respeto, decoro y subordinación que les es debida, cuidando de que se presenten con traje decoroso y decente.

Artículo 364. Los tribunales y juzgados harán que del quince al treinta y uno de diciembre de cada año, se recojan todos los autos que se hallen fuera de los oficios o secretarías respectivas, y el dos de enero se devolverán a las partes que los hayan exhibido, si así conviniere según el estado del juicio, poniéndose en el expediente, con orden del juez o tribunal, la razón correspondiente.

Artículo 365. Los escribanos natos de los juzgados y los de diligencias de los tribunales superiores, foliarán los autos y rubricarán todas las fojas, bajo la pena de una multa de veinticinco pesos por cada causa o expediente que no esté foliado y rubricado, que exigirán irremisiblemente los jueces y tribunales respectivos.

Artículo 366. Todos los escribanos conservarán las actuaciones con la debida limpieza y no escribirán autos, diligencias, ni razones en los márgenes de los procesos y expedientes. Los jueces les impondrán por estas faltas hasta veinticinco pesos de multa.

Artículo 367. Las declaraciones en materia criminal sobre el hecho propio se harán en juramento.

Artículo 368. Toda persona de las que pueden ser llamadas a declarar que no comparezca en el término que por el juez se le prefije sufrirá una multa que no baje de cinco ni pase de cien pesos, o una prisión si no tuviere con qué pagar la multa que no baje de diez días ni pase de dos meses, la que se impondrá de plano por el juez que conozca de la

causa, y se hará efectiva por el del fuero de la persona que incurra en ella, sin más requisito que el simple aviso del primero.

Artículo 369. La declinatoria de jurisdicción en las causas criminales no embarazará el procedimiento que continuará hasta la confesión con cargos, y el artículo se seguirá por cuerda separada y se terminará tomada que sea la confesión.

Artículo 370. Los jueces no podrán proceder a la prisión de cualquier individuo sin que proceda la información sumaria del hecho que la motive; mas no será necesario que la sumaria produzca una prueba plena ni semiplena de delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

Artículo 371. Sólo se requiere que por cualquier medio resulte de la información sumaria:

I.- El haber acaecido un hecho que merezca según la ley ser castigado con pena corporal.

II.- Que resulte igualmente algún motivo o indicio suficiente según las leyes, para creer que tal o tal persona ha cometido aquel hecho.

Artículo 372. Si la urgencia o complicación de circunstancias, o cualquier otro motivo, impidiere que se pueda verificar la información sumaria del hecho que debe preceder, o el mandamiento del juez por escrito que debe notificarse en el acto mismo de la prisión, no podrá el juez proceder a ella; pero esto no impide el que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenido a cualquiera que le parezca sospechoso, mientras hace con la mayor brevedad posible la información sumaria.

Artículo 373. Esta detención no se considerará como prisión, ni podrá pasar de ocho días sin que se provea el auto motivado de prisión que se notificará al preso y pasará copia al alcaide para que lo reciba como tal. *In fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo luego a la presencia del juez o de cualquiera autoridad.

Artículo 374. Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo detenido a su disposición, le tomarán declaración, manifestándole antes el nombre del acusador si lo hubiere, la causa de su prisión y los datos que haya contra él. Si fuere imposible tomarle declaración dentro del término prefijado, por otras ocupaciones preferentes del servicio público, se expresará el motivo en el proceso y recibirá la declaración dentro de cinco días.

Artículo 375. Al tomar la confesión al reo se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere a los testigos se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca. No se podrán hacer al reo otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvenções que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el contesante, debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

Artículo 376. Desde la confesión en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento, ni actuación en él, se podrá reservar a las partes.

Todas las providencias y demás actos, después de la confesión, se harán y practicarán en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exige que se vean a puerta cerrada a cuya audiencia sólo podrán asistir los interesados y sus defensores si quisieren.

Artículo 377. No se impondrá la pena de confiscación de bienes; mas cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria se hará el embargo de bienes suficientes para cubrirla. En las causas de robo o hurto, si los delincuentes tienen bienes con qué satisfacer se procederá desde luego, en pieza separada, al embargo por el valor de la cosa robada y la sentencia que se pronuncie contra el reo incluirá siempre el mandato de la devolución de lo robado o de su valor, si la parte no se desistiere expresamente de la acción civil. La pena de infamia no es trascendental.

Artículo 378. En cualquier estado de la causa que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando caución por cantidad determinada de estar a derecho, y de pagar juzgado y sentenciado. Serán consideradas como penas corporales para este efecto, además de la capital, la de prisión, obras públicas, destierro y presidio por reclusión.

Artículo 379. Los jueces sobreseerán en las causas, si terminado el sumario viesen que no hay mérito para pasar más adelante o que el procesado no resulta acreedor sino a alguna pena leve que no pase de reaprehensión, arresto o multa, en cuyo caso la aplicarán al proveer el sobreseimiento. El auto en que se mande sobreseer se consultará siempre al tribunal superior, el que sin más trámites que la audiencia del fiscal la aprobará, reprobará o modificará sin ulterior recurso.

Artículo 380. En las causas criminales, siendo dos o más los reos, siempre que pudieren sin inconveniente hacer unido su defensa, mandará el juez que así lo ejecuten, señalándoseles un término prudente según lo requiera la calidad del proceso. Si fueren muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, no se entregará a cada uno de los defensores, sino que se les tendrá de manifiesto a todos en el oficio del escribano por un término prudente, señalando a cada defensor las horas que se le concedan para leer el proceso, permitiéndoseles que saquen las copias o apuntes que sean conducentes, y tomando las precauciones necesarias para evitar abusos.

Artículo 381. En las causas de cómplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo o reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en juicio separado para la averiguación y castigo de los demás culpados.

Artículo 382. Cuando aparezca que un reo aprehendido tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulación de autos,

sino que cada juez perfeccionará el sumario con independencia del otro y, terminados ambos, se hará la acumulación y continuará conociendo el juez que haya aprehendido al reo.

Artículo 383. Las tercerías dotales o de dominio sobre bienes aprehendidos o embargados a los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan a estos, y cualesquiera otros incidentes, se seguirán en piezas separadas siempre que fuere posible.

Artículo 384. Los jueces no usarán nunca del tormento y de los apremios, ni mortificarán a los reos con yerros, ataduras y prisiones que no sean necesarias para su seguridad; ni los tendrán en incomunicación sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones, y por sólo aquel tiempo que sea realmente necesario. En caso de resistencia o para prevenir la fuga podrá usarse de la fuerza.

Artículo 385. Los jueces de lo criminal despacharán de preferencia las causas que por su gravedad o por otras circunstancias particulares se hayan hecho más escandalosas o llamado más la atención del público. Y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término de tres días.

Artículo 386. Los alcaldes de las cárceles tendrán tres libros que se titularán: uno de presos, otro de existentes por cárcel segura y otro de salida.

Artículo 387. En el libro de presos asentarán el día de la entrada de éstos con expresión de sus nombres, apellidos y domicilio; de la autoridad que hubiere decretado la prisión, arresto o detención; de aquella a cuya disposición queden y de la persona que los haya entregado, la que firmará el asiento, si supiere.

Artículo 388. En el libro de existentes por cárcel segura asentarán el día en que se reciban los presos que entrasen en esta calidad, expresando igualmente sus nombres y domicilios y la autoridad que los remita.

Artículo 389. En el libro de salida anotarán el día en que saliere cada preso, con igual expresión de su nombre y domicilio y destino a que saliere.

Artículo 390. Al margen de cada asiento de entrada se pondrá la palabra salida, con el folio de ésta, referente al libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida respecto a las entradas.

Artículo 391. Los alcaides no recibirán en la cárcel a persona alguna en clase de presa, detenida o arrestada, sino por orden de autoridad competente, o en virtud de entrega por quien esté facultado para ella.

Artículo 392. El Supremo Tribunal de Justicia en sala Plena hará en cada año tres visitas generales de los reos sujetos a su jurisdicción, en los días que precedan a las festividades de la pascua de Navidad, Resurrección, y el día 16 de septiembre. Las semanarias se practicarán conforme a lo prevenido a la ley de 30 de mayo último, y con sujeción al reglamento interior de la Corte en lo que estuviere vigente.

Artículo 393. Los tribunales superiores, con asistencia del presidente y de todos los ministros y fiscales, harán en los lugares donde residen y en los días que exprese el artículo anterior, visita general de cárceles,

extendiéndola a cualquier sitio en que haya presos sujetos a la jurisdicción ordinaria, y de su resultado remitirán certificación al gobernador del departamento en que residan para que la haga publicar y pueda tomar las providencias que sean de sus facultades.

Artículo 394. También harán en público una visita semanal en cada sábado, por dos ministros que se turnarán en los tribunales colegiados, comenzando por los menos antiguos, sin incluir al presidente, concurriendo los fiscales y secretarios, y presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal, con sus respectivos escribanos.

Artículo 395. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los reos respectivos. Los magistrados, a más del examen del estado de las causas, reconocerán por sí mismos las habitaciones y se informarán puntualmente del trato que se da a los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con más prisiones de las necesarias a su seguridad, o si se les tiene en incomunicación no estando así prevenido, tomando todas las providencias que sean de sus facultades para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento o abuso que advirtieren, y avisando a la autoridad competente de los que notaren y no puedan remediar. Si en las cárceles públicas hubiere presos de otra jurisdicción se limitarán a examinar el trato que se les da, y a remediar los abusos o defectos que puedan, oficiando a los jueces respectivos sobre lo que no sea de sus atribuciones o facultades.

Artículo 396. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, no existiendo en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los días a que se refieren los artículos 393 y 394 de esta ley, y en los términos prevenidos en el 296, dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas.

Artículo 397. Siempre que un preso pida audiencia pasará un ministro de la sala o juez de primera instancia que conozca de su causa, a oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta el primero a la propia sala.

Artículo 398. Los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas criminales y de las civiles que en ese periodo hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con expresión de las fechas en que éstas comenzaron y del estado que guardan, pasándose en los tribunales colegiados a las salas de segunda instancia, a fin de que repartiéndoselas con igualdad, en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia administre pronta y cumplidamente.

Artículo 399. Los tribunales superiores remitirán al supremo tribunal de justicia, cada seis meses, lista de las causas criminales y de las civiles que hayan concluido en ese intervalo y de todas las pendientes, con expresión asimismo de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

Artículo 400. Cada seis meses remitirán los tribunales superiores al ministerio de justicia un estado de las causas formadas durante el semestre, expresando el número de reos, tiempo que hayan sufrido de prisión y el que haya durado la causa.

Artículo 401. Todos los jueces inferiores, a más de la obligación que les prescribe el artículo 398, están obligados a remitir al gobierno supremo y al tribunal superior de su territorio, las listas, informes y noticias que respecto a las causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes, les pidieren para promover la administración de justicia.

Artículo 402. Los jueces inferiores darán cuenta a los respectivos tribunales superiores de todas las causas criminales que formen, dentro del tercer día a más tardar de haberlas comenzado. Estas partes o avisos se pasarán en los tribunales colegiados a las salas de segunda instancia, con el fin de que se dicten las providencias oportunas para la pronta conclusión de las causas, según lo exija la naturaleza y la gravedad de los delitos.

Artículo 403. Las diligencias precautorias y urgentes de embargos, depósitos, intervenciones o retenciones, sólo se practicarán cuando se verifiquen las condiciones siguientes: 1. que el pedimento se haga por escrito si la urgencia del caso diere lugar, explicando en él la procedencia de la obligación; 2. que se acompañe el documento justificativo de ésta, o no habiéndolo *jure* la parte expresamente que no procede de malicia; 3. que el demandado carezca de alguna otra propiedad raíz, bastante para pagar en el caso de que la responsabilidad que se verse sea puramente pecuniaria.

Artículo 404. La providencia que se dicte, conforme al artículo anterior, tendrá la calidad de provisional y precautoria, y si fuere dictada por el juez de paz citará inmediately a conciliación si el negocio la admitiere, para el mismo día y a cualquiera hora. Si no tuviere efecto la conciliación, el juez remitirá inmediately las diligencias al juez de primera instancia que elija el actor si hubiere varios. El actor deberá poner la demanda a lo más dentro de tres días, contados desde aquel en que se remitían al juez las diligencias.

Artículo 405. Si el juez de primera instancia hubiere dictado la providencia, y el negocio admitiere conciliación, hará que se celebre en el mismo día, y si no tuviere efecto se procederá como se previene en el final del artículo anterior.

Artículo 406. Pasados los tres días, si el actor no pusiere su demanda, el juez de primera instancia, a solicitud del demandado, revocará la providencia interina a perjuicio del que la solicitó. Entablada la demanda, el juez, con conocimiento y citación de las partes, decidirá expresamente, conforme a derecho y a la naturaleza del negocio, lo que corresponda respecto de la providencia provisional.

Artículo 407. Los fiscales y promotores fiscales podrán ser apremiados a instancia de las partes. El apremio consistirá en el aviso oficial de ser

pasado el término señalado. A virtud de este aviso despacharán luego los autos bajo su responsabilidad. Su respuesta, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservará en ningún caso para que los interesados dejen de verlas.

Artículo 408. Cuando estos funcionarios hablen en estrados como actores o coadyuvantes de la acción, lo harán antes que los defensores de los reos o de las personas demandadas.

Artículo 409. Las sentencias se redactarán exponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de derecho que hayan de referirse, y los principios o disposiciones legales que les sean aplicables, y contendrán: 1. el nombre, apellido, profesión, domicilio y cualquier otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes; 2. el carácter con que éstas litigan; 3. los nombres de sus abogados; 4. las pretensiones respectivas; 5. las cuestiones de hecho y de derecho que el ministro ponente propusiere o el juez considerare; 6. la resolución definitiva.

Artículo 410. Los jueces de primera instancia formarán los expedientes instructivos que deben preceder a las dispensas de edad para administrar bienes o para otros efectos, o las de ilegitimidad y a otras de esta naturaleza. Los jueces admitirán las justificaciones que los interesados ofrecieren, oirán por vía de instrucción sin figura de juicio a las personas que puedan tener interés en el asunto, y remitirán el expediente instructivo con su informe al supremo gobierno.

Artículo 411. En el expediente instructivo para las venias de edad, se justificará la del que la solicite, que deberá ser mayor de dieciocho años, de buen juicio, probidad e idoneidad suficiente. De las informaciones para dispensas cobrarán costas los jueces conforme al arancel, y los interesados pagarán al sacar la gracia, ya sea de edad o cualquiera otra, la cantidad que les asigne el supremo gobierno, en consideración a las circunstancias de la persona y al fin para que se solicite la dispensa.

Artículo 412. Los tribunales superiores, con audiencia de sus fiscales, informarán al supremo gobierno en las instancias sobre indulto de los reos del fuero común, si atendida la naturaleza del delito, la parte que el reo haya tenido en su perpetración, su frecuencia en el país, el carácter del mismo reo, la probabilidad de su enmienda, y demás circunstancias atenuantes y agravantes que deban tenerse en consideración, para saber si es o no digno de la gracia que solicita.

Artículo 413. En el informe se expresará la edad, profesión, conducta anterior, estado y modo de vivir del reo y tiempo que llevare en prisión; y si fuere padre de familia, los individuos de que ésta se componga y la asistencia que de aquel reciban.

Artículo 414. Estas circunstancias se expresarán también respecto de los reos solteros que mantuvieren a sus padres, hermanos o parientes.

Artículo 415. Al informe se acompañará testimonio de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa.

Artículo 416. Si los reos estuvieren condenados, además del informe del tribunal donde se haya causado la ejecutoria, el respectivo jefe o director del presidio o prisión informará del tiempo que el reo llevare de estar en ella, y conducta que hubiere observado.

Artículo 417. Cuando hubiere parte ofendida y no hubiere perdonado en la causa, se le hará saber la instancia de indulto. Y la misma notificación se hará cuando al perdonar en la causa hubiere dicho que la justicia haga su oficio, u otras expresiones semejantes que den a entender que espera el castigo del delincuente, y al informar y resolver sobre el indulto se tomará en consideración la conformidad u oposición de la parte.

Artículo 418. Los tribunales al informar cuidarán de expresar si los méritos que se alegan para impetrar el indulto son los mismos que se han tomado en consideración en la causa para proporcionar la pena que se haya impuesto.

Artículo 419. Al notificarse las sentencias de pena capital se prevendrá a los interesados que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro del tercero día. Pasado ese término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá a la ejecución de la sentencia.

Artículo 420. Todos los jueces y tribunales, así del fuero común como de los demás fueros, se sujetarán a los aranceles que expidió la Suprema Corte para los diversos departamentos en 1840. En México, el tribunal supremo y todos los demás tribunales de cualquier fuero que sean, y todas las personas que intervienen en los juicios, se sujetarán al arancel de 12 de febrero de 1840, quedando derogados cualesquiera otros.

Artículo 421. Se derogan todas las leyes orgánicas y reglamentarias de la administración de justicia, las de procedimientos, las penales y todos los códigos civiles y penales de los antiguos estados, distritos y territorios.

Artículo 422. Todos los tribunales y juzgados de la nación en el fuero común, se arreglarán en lo sucesivo, para la sustanciación de los juicios y determinación de los negocios civiles y criminales, a las leyes que regían en la nación antes de la constitución de 1824, en todo lo que no se opongan a la presente.

Artículo 423. Los negocios y causas que en día se hallaren pendientes y los que tuvieren por origen algunos hechos o contratos, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los estados, distritos y territorios, se arreglarán en la substanciación a la presente, según el estado en que se encuentren y se decidirán con total arreglo a las citadas leyes particulares.

Artículo 424. Luego que se instalen los jueces y tribunales en la forma que dispone esta ley, cesarán en sus funciones los juzgados y tribunales de los estados, distritos y territorios así supremos como superiores, perpetuos o accidentales, comunes o especiales de cualquier denominación que sean exceptuándose sólo los mercantiles que por ahora continuarán donde los hubiere, y los expedientes y causas que en todos los

demás se hallaren pendientes se pasarán para su continuación a los tribunales o juzgados respectivos de que trata esta ley.

Artículo 425. Todas las multas de que habla esta ley se aplicarán al fondo de administración de justicia.⁹

2.8. DECRETO SOBRE OTORGAMIENTO DE INDULTO

El decreto que se transcribe representa una curiosidad legislativa. Se trata de un decreto que concede indulto general a los delincuentes, con excepción de los mencionados en su artículo 1. Es un resabio de la situación que prevaleció en esta entidad federativa después de consumada la guerra de Independencia. Existieron muchos casos pendientes con la justicia, de individuos que habían participado como soldados en la guerra libertaria y era menester otorgarles el perdón por parte del Estado por medio del indulto. Los señores diputados que redactaron el decreto incurrieron en graciosas expresiones y en grandilocuentes frases para magnificar la importancia de la gracia que se estaba concediendo a los delincuentes:

SEÑOR:

Se acerca el gran día para Zacatecas, día que no debe tener fin, día en que va a confirmar los actos más augustos de independencia, libertad y federación. Justo será inaugurarle con la voz del fino bronce de las campanas, justo será también que le anuncie majestuosamente el ronco trueno de la artillería, y más justo que la música lo celebre con los más sonoros acentos.

¿Para dónde va el discurso, pendiente la atención de este cuerpo soberano que desea con ansia se le descubra el objeto? Aquí por tanto es necesario decirle ya que se acerca el día en que de este santuario ha de salir para afuera la tabla de una ley constitucional en que el pueblo zacatecano vea cumplida la misión de sus mandatarios.

Entonces verá que convertido cada uno de sus respetables en un cosmopolita ha constituido al hombre religioso, libre, justo y benéfico; verá que superior a sí mismo y sin conocer su dignidad le pone en correspondencia con el supremo Hacedor de tanto ser en que se pierde la vida. Pero no es ésta la ocasión más oportuna para dar la genuina

⁹ Ibid., "Ley para el arreglo de la Administración de Justicia", anexo número 5, Decreto del Gobierno, 16 de diciembre de 1853, pp. 182-221.

significación de los eminentes caracteres que distinguen al ciudadano de Zacatecas; y así libre por ahora la atención de esta asamblea para verlos desenvueltos, proseguiremos con el asunto principal.

Acercándose el gran día en que los zacatecanos sobre las aras de la verdad han de invocar el adorable nombre del que lo es por esencia, haciendo un solemne voto de entrar en la gran masa de su asociación política, justo será que para que exceda la memoria de los hombres un rasgo de beneficencia hacia la humanidad afligida levante monumentos inderrumbables, bastando con la indulgencia al crimen de algunos delincuentes que yacen en las cárceles como en albergue pajizo y melancólico, teniendo de día y de noche por centinela de vista la miseria y demás males que hacen aquejar al hombre.

A nadie podrá ocurrir que unos representantes, que por los fines de su destino han venido a formar leyes capaces de distribuir el premio y el castigo, hayan de tomar parte en la condenación del delito. Si esta idea se hubiere de presentar sería necesario prevenirla con un golpe de reflexión. De la intención de los comitentes que para este caso nombran sus mandatarios, falle una facultad discrecional que les comunican de manera que si en sus manos ponen la balanza de la justicia nunca alegan de esta virtud la clemencia.

Para llenar la importancia de tan noble participación, nada extraño sería decir en medio de una República cristiana: ser misericordiosos, tampoco lo será seguir el rumbo o será por una razón natural que persuade que es mejor construir cuando se puede, que no destruir.

Séneca, en una de sus sentencias, dice alguna vez que al ánimo de algún hombre le era tormentoso y casi involuntario llegar al extremo del castigo. Ovidio dejó el consejo a la autoridad suprema de que levantasen el azote de la pena con pereza y lentitud, y que corriese con velocidad al premio, por la consideración de que a cualquiera le es sensible llegar a la necesidad de hacer favor. Por último, un derecho emanante de la humanidad se inclina más al perdón que al castigo.

Sobre los fundamentos pues de esta elucidación, se traerá a la memoria lo que en 26 de diciembre de 1818 dijo en París el Tutor del elogio de Liz Sammel Romillej, expresándose con esta literal precisión: "Hasta las cosas dañosas exigen no ser destruidas sino con prudencia porque su duración las ha combinado inevitablemente con otras que son útiles". Cuántos suspiros arrojaría la Inglaterra en tiempo de Enrique VIII, al ver que en fuerza de la ley fueron entregados en manos del verdugo y puestas en el cadalso para exhalar el último aliento setenta y dos mil personas.

Señor: vuestra sabiduría está penetrada de las verdades que forma este razonamiento y ya es tiempo de que pronuncie el indulto a favor de los delincuentes cuyos crímenes no hayan sido tan espantosos a la

naturaleza y al orden público; en consecuencia, deben quedar comprendidos en esta soberana gracia conforme a las reglas que prescriben las siguientes proposiciones:

1. No gozarán del indulto los reos procesados o no procesados que hayan cometido los crímenes de esa majestad divina, de blasfemia, de infidencia o conspiración contra la causa de independencia o libertad de la nación, de alevosía, o homicidio de sacerdote, fabricación de moneda falsa, incendiario, sodomía, cohecho, ratería, hurto, resistencia a la justicia, malversación en la hacienda del Estado.

2. Esta gracia se hará extensiva a todos los reos procesados o no procesados que se hallen en las cárceles del Estado, en la inteligencia de que siempre se substanciará la causa si el crimen fuere de gravedad, para ver por los méritos de ella si son o no capaces de que se les aplique el indulto.

3. Quedan comprendidos en él los no fugitivos, ausentes y rebeldes que en el término de un mes, después de publicada esta gracia, hallándose dentro del Estado, y en el de tres meses hallándose fuera de él, se presenten a cualesquier juez, para que dando éste cuenta a los juzgados donde estuviese pendiente su causa, se proceda a declararlos comprendidos en el indulto en los términos que después se dirá.

4. Esta gracia sólo se extiende a los delitos cometidos antes de la publicación de este decreto y no siendo de los exceptuados.

5. Alcanzará a los reos que estuvieron sentenciados a presidio a los arsenales, bajo la precisa calidad de que su condena no haya sido por cualquiera de los delitos que se han excepcionado.

6. Cuando hubiere parte agraviada no se extenderá concedido el indulto aunque en la causa se proceda de oficio a menos de que no conste el perdón, verificándose lo mismo cuando le toque algún interés o pena pecuniaria, no siendo necesario que preceda aquel respecto del fisco o demandados.

7. Quedan comprendidos en la gracia del indulto los contrabandistas por la introducción o extracción de cosas prohibidas, con la diferencia de que los géneros de ilícito comercio y estancados sufran la pena de decomiso, remitiéndose los demás intereses y penas sean de clase que fueren, y los de comercio lícito se restituirán a sus dueños satisficiendo sus respectivos derechos.

8. Para la calificación de esta gracia, los jueces inferiores a la mayor brevedad darán cuenta con las causas en estado al Superior Tribunal de Justicia.

9. Un decreto arreglará estos artículos para que se pasen al gobierno a fin de que en la forma ordinaria los mande publicar y circular a quienes corresponda.

Sala de Comisiones en la casa del Estado de Zacatecas

Marzo 14 de 1825

Rúbrica Jiménez-Velázquez.

2.9. EL DIFÍCIL CAMINO PARA ARRIBAR A LA GRATUIDAD DE LA JUSTICIA

Herederos de la legislación española, la administración de la justicia resultaba muy costosa para los individuos que se acercaban a los órganos de la jurisdicción a tratar de dilucidar sus negocios. Transcurrieron décadas para llegar a las normas constitucionales que prohíben las costas judiciales.

El documento que ahora se publica se originó con motivo de opiniones razonadas y fundadas de ciertos funcionarios que reconocían unos la idea de la supresión de las costas judiciales y otros el criterio de que la administración de la justicia debería de correr a cargo de quienes la solicitaban.

El documento fue publicado en el periódico oficial del gobierno del Estado, correspondiente al domingo 1 de abril de 1849. Se trata de un oficio del gobierno dirigido al Congreso el 15 de enero del citado año:

Gobierno del Estado de Zacatecas.- El excelentísimo señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en nota de fecha 12 del corriente mes, dice a este Gobierno lo que sigue:

Excelentísimo señor.- El Supremo Tribunal de Justicia en acuerdo de hoy ha tenido a bien aprobar el siguiente dictamen que presentó la comisión encargada de proponer reformas sobre administración de justicia.- La comisión ha examinado con el debido detenimiento el oficio del juez de lo civil de este partido sobre la ley de 25 de diciembre próximo pasado y encuentra que las observaciones que contiene son muy exactas y dignas de atención, pues aunque es indisputable la utilidad que la cesación de costas judiciales trae a los que tienen necesidad de deducir en juicio sus derechos, y es también muy decoroso para los empleados del ramo judicial no recibir de los litigantes dinero bajo título alguno; como la escasa dotación de los empleados de justicia que hasta hoy han tenido derecho a percibir costas, y la circunstancia de haberse reputado hasta ahora esos emolumentos, una parte integrante de la retribución que les corresponde por su trabajo, harían indispensable un aumento en los sueldos de los empleados perjudicados por la ley, y el erario no se halla en estado de reportar semejante gravamen, la comisión juzga conveniente que se transcriban al H. Congreso por el conducto respectivo las observaciones del juez de lo civil para que su honorabilidad se sirva tomarlas en consideración y dictar el remedio que su sabiduría encuentre más oportuno.- Zacatecas, etcétera.

Las observaciones que se expresan en el anterior dictamen son como siguen: el artículo 3 además de no ser congruente a lo que parece haberse propuesto por el legislador, da lugar a que los jueces preparen de antemano la declaración de temeridad por el interés de percibir las costas, y lo más sensible es que a ello puede precipitarlos la mezquina dotación a que han quedado reducidos. Los artículos 4 y 5 abren la puerta a la arbitrariedad, se prestan fácilmente a favorecer el desahogo de las pasiones ruines, porque ya que indispensablemente se ha de hacer expresa declaración de temeridad, deberían fijarse los principios con arreglo a los cuales haya de hacerse esa declaración; de otra suerte, las observaciones van a ser frecuentes, las vejaciones sin límites y las garantías individuales palabras vacías, sin aplicación, sin sentido, pues aun suponiendo que el recurso de responsabilidad surta sus efectos, no por eso dejarán de sufrir los ciudadanos y las leyes, antes que castigar los delitos, han de precaverlos. No se tuvo presente, sin duda, al redactar el artículo 6, la constitución actual de este juzgado, no se recordó que al de lo civil están unidos el de hacienda y minería, si no fue para suponer que el producto de las posesiones es más que suficiente para compensar el trabajo del juez y el escribano en este ramo y en el de lo civil, sin imponerse acaso de los derechos que causa una posesión y que no son tan frecuentes como vulgarmente se cree; por estas razones se mandó auxiliar al juzgado con treinta pesos para el pago de un escribano, y ¿quién habrá que pueda subsistir con tan miserable dotación? Hay más, este artículo no dijo siquiera lo que debió decir: él, según se infiere de su contexto, quita a las partes la libertad que hasta hoy han tenido de poner sus negocios en manos del escribano que más confianza les merezca, puesto que se ha de dotar uno que se encargue exclusivamente del oficio en los tres ramos, esto supone un nombramiento ¿pero quién lo ha de hacer y en qué términos? ¿Y qué sucede si el actuario se excusa o es recusado? No puede actuarse por receptoría porque no hay con qué gratificar a los testigos, y sobre todo porque no es el caso en que las leyes lo permiten; si otro se le asocia o lo sustituye; si lleva derechos o si se obliga a los escribanos a servir sin ellos, nada dice el artículo.

Por otra parte la afluencia de negocios si el retraente de las costas va a ser crecido, y ¿cómo podrá el juez con sólo el escribano llevar las labores del juzgado? Pero esto tampoco se tomó en consideración, de lo contrario se habría creado un escribiente, se olvidó por último que cuando se asignó al juzgado el sueldo de mil quinientos pesos, consultando a las siempre apuradas circunstancias del erario, fue en el concepto de que las costas igual harían cuando menos la dotación de los asuntos de lo criminal. Sería por demás en detenerme en explayar las innumerables reflexiones que brotan a la simple lectura de la expresada ley, las expuestas que parecen suficientes para que vuestra excelencia, convencido de su importancia, recomiende al H. Congreso su pronto despacho para evitar

las moratorias que los negocios deben sufrir si los escribanos se resisten a continuar actuando en los negocios sin honorarios, o si no hay quien se encargue interinamente del oficio; aunque haré cuanto me sea posible para evitar a las partes un mal de tanta trascendencia y de cuyos perjuicios en manera alguna pueden ser responsables los jueces, porque dimanen muy inmediatamente de los mismos términos en que está concebida la ley; estos males no podrían en mi concepto evitarse sino únicamente derogándose por ahora la ley, y mandando que las cosas permanezcan en el mismo estado mientras que con detenimiento se discute y forme una que produzca los bienes que ésta se propone, sin los inconvenientes insuperables que de ella nacen.

La que tengo el honor de transcribir a vuestra excelencia por acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia con el fin que se indica, reiterándole etcétera.

Y tengo la honra de trasladarlo a usted para que sirva elevarlo al conocimiento del H. Congreso para lo que tuviere a bien resolver.- Renuevo a usted con este motivo mi atenta y distinguida consideración. Dios y Libertad. Zacatecas, enero 15 de 1849. Manuel González Cosío, Gobernador del Estado.- Jesús Valdés, Oficial Primero.- A los ciudadanos Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.

La Comisión de Justicia, a quien pasó el anterior oficio, lo devolvió con el siguiente proyecto de ley que, por acuerdo del Congreso, se circula a las autoridades de que habla el artículo 83 de la Constitución, para que durante el término de un mes lo devuelvan con las observaciones que les parecieren justas.

H. SEÑOR.- En nota de 15 del corriente transcribió a usted el Supremo Gobierno del Estado una comunicación del Supremo Tribunal de Justicia, por la que manifiesta que son muy exactas y dignas de atención las observaciones que el juez de lo civil de la capital hizo al decreto 25 de diciembre próximo pasado que reformó las costas judiciales; y en consecuencia acordó ponerlas en conocimiento de vuestra honorabilidad suplicándole dictase el conveniente y oportuno remedio.

Dice el juez, en sus observaciones, que el artículo 3 del decreto a más de no ser consecuente con la mente del legislador, da lugar a que los jueces preparen de antemano la declaración de temeridad por el interés de percibir las costas, con tanta más razón en tanto que es muy mezquino el sueldo que se les ha dejado. Que los artículos 4 y 5 por su misma vaguedad abren la puerta a la arbitrariedad de los jueces pues no fijan las reglas conforme a las que debe ser tenido por temerario un litigante. Y por último, que el artículo 6 no tuvo presente la constitución del juzgado de lo

civil en el que por estar unidos los negocios de comercio, minería y hacienda que antes pertenecían a otros jueces, el trabajo se ha aumentado mucho y no tiene los subalternos necesarios para expeditarlo puesto que los treinta pesos que concede para un escribano no son suficientes para la subsistencia de este empleado y en el caso de que esté impedido o sea recusado no hay quien lo sustituya por falta de retribución del trabajo; que esa dificultad se aumenta si se considera que por la cesación de costas crecerá mucho la afluencia de negocios. De todo esto concluye que es necesario derogar el decreto entre tanto con más detenimiento se busca remedio eficaz a los males que aquel se propuso remediar.

La comisión de justicia ha examinado el decreto y está convencida, lo mismo que el Supremo Tribunal, de que son justas y dignas de atención las observaciones del juez de lo civil. Esto se conocerá mejor analizando el decreto.

Previene este artículo primero que no se cobran costas en los juicios contenciosos; y en el segundo que se cobran en aquellas diligencias judiciales llamadas de buena fe, en las que no hay todavía contienda entre partes.

Estos dos artículos se oponen directamente a las razones que los legisladores de todos los pueblos cultos han tenido presentes para establecer y conservar la contribución de costas judiciales. Los juicios contenciosos inducen el odio y el encono entre los litigantes y aun entre sus familias, alterando acaso para siempre la paz y tranquilidad de éstas, influyéndoles una muy marcada propensión a hacerse todo género de mal. Por consecuencia de estos hechos justificados por la constante observación de la historia del foro, los pleitos judiciales se han considerado siempre y son, en realidad, un mal muy grave para la sociedad donde se promueven. El deseo de evitarlos ha impulsado a los legisladores a buscar algún medio eficaz para cortar enteramente el mal y, no hallándolo, han adoptado al fin un paliativo que aunque no lo quita del todo es a lo menos un retraente poderoso para el litigante de mala fe.

Este paliativo es la contribución de costas judiciales, odiosa en sí misma como toda contribución, pero tolerada por todos los hombres honrados a causa del bien que procura y tiende a producir, y odiada sólo por los litigantes de mala fe que con enredos y multiplicadas diligencias judiciales se proponen librarse de sus obligaciones y compromisos. En efecto, las costas que son propiamente una pena impuesta al que promueve pleitos, pena segura, pronta y eficaz, porque todo litigante está convencido de que teniendo bienes no hay arbitrio ni medio alguno que lo libre de pagar las costas pronta e íntegramente; y he aquí la bondad de esa contribución respecto del fin con que se estableció.

Sin embargo, aunque tienda a procurar un bien, es siempre odiosa como toda pena y por eso es tolerable en los juicios contenciosos. En las diligencias de buena fe como son los denuncios de minas, facción de

inventarios, nombramiento de tutores o curadores y otras muchas, a nadie se causa mal y no se pretende perjudicar con ellas a ninguna persona; así es que no son perniciosas a la sociedad sino antes saludables porque tienden más a determinar y garantizar los derechos de los particulares sin causar a nadie daño. No siendo pues perniciosas no hay motivo para procurar evitarlas aplicando a las personas que las promueven la pena o contribución de costas. Es pues visto que el decreto gravó en su artículo 2 a las personas que no debía gravar y en el artículo 1 libró de un gravamen a las que justamente deben estar gravadas, obrando así contra la razón común de los pueblos en materia de costas.

Pero la falta de coherencia entre las ideas manifestadas en ese decreto se evidencia más claramente leyendo los artículos 3 y 5, que previene aquel que el litigante temerario sea condenado en costas que pagará irremisiblemente cuando la sentencia cause ejecutoria y se distribuirán entre las personas a quienes corresponda por arancel. Dos prevenciones notables contiene este artículo: la primera que se cobren costas a favor de las personas que las han percibido siempre, y la segunda que no se cobren hasta que la sentencia cause ejecutoria. La primera destruye evidentemente lo mandado en el artículo 1 del decreto, porque como éste se refiere sin duda a las costas causadas en los juicios contenciosos y previniéndose en el uno que no se cobren costas en esos juicios, y en la otra que se cobren, claro es que hay entre ambos no sólo incoherencia sino oposición formal y se destruyen mutuamente. Por consecuencia, el bello pensamiento que contiene el artículo 1 se hace ilusorio por la prevención del 3 y con verdad puede decirse que la declaración de haber cesado las costas es sólo una burla hecha a los causantes puesto que siempre las pagarán irremisiblemente y por junto cuando la sentencia cause ejecutoria.

Pero, a su vez, los partícipes en las costas dirán que el decreto quiso también burlarse de ellos favoreciendo y dando arbitrios al temerario litigante para que evite siempre el pago. En efecto, las costas que no se han de cobrar hasta que la sentencia cause ejecutoria, es decir hasta que concluya la tercera instancia, si el negocio tiene tres o la segunda, o primera si no más éstas tuviere; pero como los litigantes no están obligados a seguir sus negocios hasta la conclusión legal de las instancias sino que pueden desistir de ellos, transarlos o comprometerlos en árbitros, es claro que pueden impedir que la sentencia cause ejecutoria y aunque se pronuncie tal sentencia con sólo querer; y esto después de haber litigado tres o más años.

Véase pues cómo el decreto aunque parece muy riguroso contra el temerario litigante, en realidad no lo es y antes bien le facilita medios de promover y sostener temerariamente mil pleitos sin pagar costas, burlándose así de la ley y de los jueces y de los curiales. Mas si suponemos que los litigantes todos continúan dóciles sus pleitos hasta

que se pronuncie la última sentencia, cosa increíble, entonces pagarán infaliblemente las costas, porque los jueces según el artículo 5 deben necesariamente hacer formal declaración sobre la temeridad con que se haya litigado y en este caso es ilusoria la gracia concedida en el artículo 1.

El 6 asigna treinta pesos mensuales al juzgado de lo civil de la capital para el pago de un escribano, y doce a cada uno de los alcaldes de los lugares en donde no residan los jueces de letras para un escribiente. La dotación del juzgado de lo civil es seguramente ineficaz, porque nunca estará recompensado con treinta pesos cada mes el trabajo de un escribano o actuario que se sirva en ese juzgado; y mucho menos desempeñando como lo exige el decreto todas las labores de pluma. A los juzgados de lo criminal se ha creído necesario dotarlos por lo menos con un escribano y un escribiente, pagando al primero ochocientos pesos de sueldo. Si suponemos, pues, que en el juzgado de lo civil no se han de cobrar costas, debería tener a lo menos los mismos subalternos y con las mismas dotaciones que los de lo criminal, puesto que el trabajo es igual con poca diferencia. Resulta de lo expuesto que el artículo en esta parte introduce una desigualdad y por lo mismo una injusticia.

Hemos visto que el decreto contiene en cada uno de sus artículos algún obstáculo, alguna dificultad o alguna injusticia que lo hace a todo él impracticable e incapaz por lo mismo de sostenerse. La idea o pensamiento principal de los autores del decreto es en verdad muy laudable y aun hermosa; porque ¿a quién no agrada mucho que la justicia se administre sin gabelas y exacciones directas e inmediatas que podrían muy bien tenerse como una compra de la justicia? Pero si es hermoso el pensamiento, no fue bien desarrollado, ni es posible sostenerlo sin causar mayores males que los bienes que pudiera proporcionar. Esto hará conocer que la comisión opina porque se derogue el decreto de 25 de diciembre.

Mas la misma comisión no puede menos que confesar que en algunos casos son absolutamente insoportables las costas por la miseria de las personas que tienen que pagarlas y en otros muy gravosas por lo exorbitante de ellas y la poca cuantía del negocio en que se exigen. Los gañanes en las haciendas y ranchos y los jornaleros en las poblaciones son hombres que apenas ganan lo necesario para el alimento de sus familias; y sin embargo los curiales de los juzgados les cobran hasta el último maravedí de las costas que causan en sus pequeñas diferencias judiciales, y aun abusan multiplicando diligencias con objeto de cobrarles más. Como es bien sabido, esta clase de personas deciden todos sus negocios en juicio verbal, y así el remedio de aquellos males y abusos se conseguirá sin duda librando de costas a los juicios verbales. Esta medida favorecerá muchas veces contra la mente de ella al hombre acomodado; pero no pudiendo

negarse que los juicios expresados son más comunes entre la gente pobre a la que conforme a todas las leyes no deben cobrarse costas, es claro que la medida en general será justa y benéfica.

Como en el caso expresado varios de los alcaldes no tendrían con qué expensar a un escribiente que escriba las actas de los referidos juicios, la comisión propone que los juzgados de los alcaldes que antes del 25 de diciembre próximo pasado tenían asignada alguna dotación para gastos de escritorio, continúe con la misma, y a aquellos a quienes nada se les pasaba se les dé en lo sucesivo ocho pesos mensuales del fondo municipal respectivo, o de las rentas del Estado si aquel no bastare, acreditándose esto con certificado del depositario o recaudador de dicho fondo.

En los negocios cuyo valor exceda de cien pesos debe formarse juicio escrito según la ley; de manera que cuando se interesen en un *litis* nada más que doscientos pesos, y por capricho no los quiera pagar algún hombre injusto, pueden muy bien tener lugar todos los enredos y moratorias a que da margen la imperfección de nuestras leyes de procedimientos y la multiplicidad de diligencias inútiles que la codicia suele sugerir a los curiales, pudiendo suceder y sucediendo a menudo que el hombre benéfico y honrado que ha favorecido a otro en sus necesidades, se ve precisado a perder su dinero o a gastar más del interés que quiere demandar. Éste es un mal muy grave que la comisión quisiera cortar de raíz; mas no puede por las grandes dificultades que se pulsán por una y otra parte, y así propondrá solamente un paliativo reducido a que en los negocios escritos, cuyo interés no exceda de mil pesos, se cobre la mitad de las costas y honorarios designados en el arancel vigente.

Por todo lo expuesto y demás que en la discusión se dirá, concluye la comisión proponiendo a vuestra honorabilidad las siguientes proposiciones que se entenderán en forma de decreto si fueren aprobadas:

Artículo 1. No se cobrarán costas judiciales en los negocios civiles o criminales que se substancien en juicio verbal.

Artículo 2. La precedente disposición comprende los exhortos, oficios, órdenes y citas que se libren para la comparecencia de los interesados en los expresados juicios, y toda clase de diligencias que fueren necesarias para su perfecta substanciación.

Artículo 3. Los alcaldes cuidarán escrupulosamente del cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, y serán personal y pecuniariamente responsables de las infracciones que permitieren o toleraren a sus curiales o subalternos.

Artículo 4. Tampoco se cobrarán costas en las causas criminales que se sigan de oficio, ni aun por las fianzas que otorguen los reos para salir de la prisión.

Artículo 5. En las que se sigan a instancia de parte, además de las penas establecidas por derecho se pagarán todas las costas y gastos por el acusador:

Primero: cuando después de haber sido el acusado bien preso, o suspenso de su encargo, se desista el acusador expresa o tácitamente, sin causa justa ni bastante, calificada así en auto formal por el juez que conoce de la acusación. Siendo justa la causa del desistimiento pagará cada parte las costas que haya causado.

Segundo: cuando en el proceso se probare y se declare en la sentencia que fue falsa y calumniosa la acusación, y el acusado fuere consiguientemente absuelto.

Artículo 6. En las mismas causas pagará todas las costas y gastos el acusado, cuando a instancia suya, y en los casos permitidos por el derecho, se desistiere el acusador; y cuando se le probare en el proceso y fuere declarado en la sentencia que es reo del delito o falta que se le imputa.

Artículo 7. En las referidas causas, los jueces no cobrarán las costas ni permitirán que las cobren los dependientes de su juzgado sino hasta que se pronuncie en cada instancia la sentencia respectiva o se verifiquen los desistimientos de que se ha hecho mención; quedando siempre sujetos estos cobros a lo que determine la sentencia de última instancia.

Artículo 8. En los juicios civiles escritos, cuando el valor de la cosa o cantidad que se litiga no exceda de mil pesos, se cobrará solamente por costas y honorarios de toda clase de personas, la mitad de las cantidades señaladas por el arancel vigente.

Artículo 9. En las municipalidades en que antes del día 25 de diciembre próximo anterior tenían los alcaldes señalada alguna cantidad para escribiente o gastos de escritorio, continuarán percibiendo la misma; y en las que no tenían asignación alguna para estos objetos se pasarán a cada alcalde ocho pesos mensuales para gratificación de un escribiente.

Artículo 10. Estas cantidades se pagarán del fondo municipal de los respectivos lugares; y en donde esto no alcanzare, lo que se acreditará con certificación del recaudador o tesorero, se pagará de las rentas generales del Estado. Al juzgado de lo civil de la capital se le continuarán administrando los treinta pesos mensuales que tiene asignados para el escribiente de hacienda.

Artículo 11. Lo prevenido en este decreto en nada altera las disposiciones de las leyes relativas a litigantes temerarios o pobres de solemnidad. Mas la persona que a pretexto de ser pobre litigare temerariamente, según derecho, puesto que no puede pagar las costas, sufrirá una pena desde cinco días hasta seis meses de prisión, computándose a razón de un peso por día; pero de manera que ningún caso exceda la prisión de los seis meses prefijados.

Artículo 12. Si el litigante de que habla el artículo anterior en su segunda parte hubiera sido dirigido por abogado, éste será condenado al pago de las costas, y no pagándolas sufrirá la misma pena que la parte principal.

Artículo 13. Queda derogado el decreto de 25 de diciembre último en todo lo que se oponga al presente.

Sala de comisiones, febrero 22 de 1849.

Firmado: Raygoza.- Barragán.